

INE/CG878/2015

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO OFICIOSO EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA, IDENTIFICADO COMO P-UFRPP 40/13**

Distrito Federal, 14 de octubre de dos mil quince.

**VISTO** para resolver el expediente **P-UFRPP 40/13**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los Partidos Políticos Nacionales.

**ANTECEDENTES**

**I. Resolución que ordena el inicio del procedimiento oficioso.** En sesión extraordinaria celebrada el quince de julio de dos mil trece, el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral aprobó la Resolución **CG190/2013**, respecto de las irregularidades determinadas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes de Campaña de los Ingresos y Gastos de los candidatos de los Partidos Políticos y Coaliciones correspondientes al Proceso Electoral Federal 2011-2012, mediante el cual se ordenó el inicio de un procedimiento oficioso en contra del Partido Nueva Alianza, en relación con el Punto Resolutivo **NOVENO**, Considerando **9.6**, inciso **e**), Conclusión **14**. A continuación se transcribe la parte que interesa.

*“**NOVENO.** Se ordena a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos que, en el ámbito de sus atribuciones, inicie los procedimientos oficiosos señalados en los considerandos respectivos.”*

**“9.6 PARTIDO NUEVA ALIANZA.**

(...)

e) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 14 del Dictamen de Diputados. Asimismo, se ordena iniciar un procedimiento oficioso, en relación con los hechos relacionados en esta conclusión.  
(...)"

**“Conclusión 14**

14. El partido reportó gastos por un importe de \$7,190.72 por concepto de seguros y mantenimiento de vehículos que no se encuentran registrados en la contabilidad del partido.

**I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LA IRREGULARIDAD REPORTADA EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.**

De la revisión a la cuenta ‘Gastos operativos de campaña’, subcuentas ‘Gasolina’ y ‘Mantenimiento General’, respecto de candidatos al cargo de Diputados Federales, se observó que en la descripción del concepto señalado en las facturas proporcionadas por el partido, se revelan gastos de gasolina; sin embargo, no se habían localizado los registros de los vehículos reparados en la contabilidad del partido. A continuación se detallan los casos en comento:

DISTRITO/ ENTIDAD FEDERATIVA	REFERENCIA CONTABLE	COMPROBANTE				VEHÍCULO BENEFICIADO	REFERENCIA
		NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	IMPORTE		
<b>Gasolina</b>							
Diputado D1/ Colima.	PE-3/06-12	32269	22/05/12	Servicios Estrella del Sur, SA de CV	\$3,000.00	Desconocido	<b>(1)</b>
		32268	22/05/12		3,000.00	Desconocido	
		A 23863	30/06/12	Servicio Solórzano, SA.	815.00	Desconocido	
		11887	22/06/12	Súper Servicio Ursua, S.A.	400.00	Desconocido	
Diputado D-6/ Chiapas.	PD-35/04/12	CLNS88722	02/04/12	Grupo Gasolinero del Sur, S.A. de C.V.	300.00	Combi	<b>(1)</b>
	PD-35/04/12	A105402	04/04/12	Estación De Servicio la Fe, S.A. de C.V.	250.00	Sentra	
	PD-35/04/12	72148	19/04/12	Gasolinera GAMBOA S. de R.L.	200.01	Sentra	
	PD-35/04/12	CQTA98335	27/04/12	Grupo Gasolinero del Sur, S.A. de C.V.	300.00	Sentra	

**CONSEJO GENERAL  
P-UFRPP 40/13**

DISTRITO/ ENTIDAD FEDERATIVA	REFERENCIA CONTABLE	COMPROBANTE				VEHÍCULO BENEFICIADO	REFERENCIA
		NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	IMPORTE		
	PD-35/04/12	3556	28/04/2012	Jesús Antonio Orantes Noriega	200.00	Sentra	
	PD-36/04/12	CLNS91936	09/05/2012	Grupo Gasolinero del Sur, S.A. de C.V.	160.00	Sentra	
<b>Mantenimiento en General</b>							
Diputado D1/ Veracruz.	PD-22/06-12	4944	04/06/12	Superservicio, S.A. de C.V.	5,205.87	Ford, Ecosport	<b>(1)</b>
Diputado D4/ Veracruz.	PD-26/06-12	ID: 840 VEM66226	13/06/12	Radiadores Unidos S.A. de C.V.	1,077.56	Ford Expedition	<b>(2)</b>
<b>Servicios</b>							
Diputado D4/ Veracruz.	PD-25/06-12	CY 32002950 CY 32002947 CY 32002946	21/05/12	Aba Seguros, S.A. de C.V.	6,113.16	RAV 4, NISSAN X- TRAIL PICK-UP	<b>(2)</b>
<b>Total</b>	-----	-----	-----	-----	<b>\$21,021.60</b>	-----	-----

*Fue preciso señalar que, si los automóviles no eran propiedad del partido, debieron otorgarse en comodato, por lo que representarían un ingreso para las campañas beneficiadas, los cuales debieron haberse reportado como una aportación o transferencia en especie.*

*En consecuencia, se le solicitó lo siguiente:*

- *Las correcciones pertinentes a su contabilidad, de tal forma que el gasto en 'Comodato de Automóviles' de los candidatos señalados en el cuadro que antecede, quedara registrado conforme al catálogo de cuentas y la guía contabilizadora previstos en el Reglamento de Fiscalización.*
- *Las pólizas, auxiliares contables y balanzas mensuales de comprobación a último nivel correspondientes a las campañas de los candidatos al cargo de Diputados Federales, en donde se reflejaran las correcciones pertinentes de conformidad al catálogo de cuentas y la guía contabilizadora previstos en el Reglamento de Fiscalización.*
- *El formato 'IC' Informe de Campaña, de los candidatos beneficiados, debidamente requisitados, en medio impreso y magnético.*

- *La relación en la que se detallen los automóviles que fueron beneficiados, indicando marca, modelo, placas, nombre del propietario y candidatos beneficiados.*
- *Los recibos 'RM-CF' Recibos de aportaciones de militantes, organizaciones sociales y del candidato y/o 'RSES-CF' Recibos de Aportaciones de Simpatizantes en Especie para Campañas Electorales Federales, debidamente requisitados.*
- *Los formatos 'CF-RM-CF' Controles de Folios de Recibos de Aportaciones de Militantes y/o 'CF-RSES-CF' Controles de Folios de Recibos de Aportaciones de Simpatizantes en Especie para Campañas Electorales Federales, debidamente requisitados, de tal manera que los importes correspondieran con lo reportado en la balanza de comprobación, en medio impreso y magnético.*
- *Los contratos y copia del documento que ampararan el criterio de valuación utilizado.*

*En lo que se respecta a los candidatos de los Distritos:*

- *El formato 'IC' Informe de Campaña, de los candidatos beneficiados, debidamente requisitados, en medio impreso y magnético.*
- *La relación en la que se detallaran los automóviles que fueron beneficiados, indicando marca, modelo, placas, nombre del propietario y candidatos beneficiados.*
- *Las aclaraciones que a su derecho convinieran.*

*Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 27, 39, 65, 74, 84, 190, numeral 1, inciso b), 237, numeral 1, inciso g), 245, 246, 273, 274 y 339 del Reglamento de Fiscalización.*

*La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/3692/13 de fecha 18 de abril de 2013, recibido por el partido el mismo día.*

*Al respecto, con escrito número NA/CDN/CEF/13/127 de fecha 3 de mayo de 2013, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:*

*'Respecto de esta observación, en el ADJUNTO CATORCE presentamos:*

**CONSEJO GENERAL  
P-UFRPP 40/13**

- *PI-12/05-12 del Estado de Colima, por medio de la cual se registra el comodato de automóvil observado. A ella se anexa el contrato de comodato y las cotizaciones para su valuación, RSES-CF-COLIMA-0001 y copia de la credencial de elector del aportante. Póliza de Orden 1/05-12 registrando el comodato, los auxiliares contables de las cuentas modificadas y la relación de autos en comodato (auxiliar contable de las cuentas de orden). Control del Folios correspondiente.*
- *PD-35/04-12 y PD-36/04-12 del Estado de Chiapas por medio de la cuales se registraron los consumos de combustible y copia de la I-16/04-12 por medio de la cual se hizo el registro de los comodatos que la autoridad observa, mismos que fueron registrados previa entrega de Informes de Campaña 2012 (8 de octubre de 2012) así como copia del RSES-CF-CHIAPAS-0005.*
- *PD-22/06-12 del Estado de Veracruz por medio de la cual se registraron los gastos de combustible observados. Póliza de Orden 1/03-12 en la que se registra el comodato de automóvil observado. A ella se anexa el contrato de comodato y las cotizaciones para su valuación, RSES-CF-VERACRUZ-052, copias de la tarjeta de circulación del vehículo y de la credencial para votar del aportante.*

*Por lo que respecta a los automóviles relativos al Distrito 4 del Estado de Veracruz, estamos en espera de recibir la documentación necesaria para preparar y presentar las correcciones contables pertinentes.'*

*De la revisión a la documentación presentada por el partido, se tuvo lo siguiente:*

*a) Respecto de los señalados con (1) en la columna denominada 'REFERENCIA' del cuadro que antecede, el partido presentó las pólizas con las correcciones pertinentes acompañadas de la documentación soporte consistente en: contratos de comodato, cotizaciones, recibos de aportaciones de simpatizantes en especie, controles de folios de recibos de aportaciones de simpatizantes, copia de la credencial de elector de los aportantes, auxiliares contables y balanzas mensuales de comprobación a último nivel; sin embargo, había omitido proporcionar los formatos 'IC' Informes de Campaña de los siguientes candidatos al cargo de Diputados Federales:*

<b>ENTIDAD FEDERATIVA</b>	<b>CANDIDATO AL CARGO DE DIPUTADO FEDERAL</b>
Colima	Distrito 1
Chiapas	Distrito 6
Veracruz	Distrito 1

*En consecuencia, se le solicitó nuevamente lo siguiente:*

- *Los formatos 'IC' Informes de Campaña, de los candidatos al cargo de Diputados Federales señalados en el cuadro que antecede, debidamente requisitados, en medio impreso y magnético.*
- *Las aclaraciones que a su derecho convinieran.*

*Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 273 y 274 del Reglamento de Fiscalización.*

*La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/5243/13 de fecha 24 de mayo de 2013, recibido por el partido el mismo día.*

*Al respecto, con escrito número NA/CDN/CEF/13/164 de fecha 31 de mayo de 2013, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido proporcionó los formatos 'IC' Informes de Campaña de los candidatos al cargo de Diputados Federales por el Distrito 1 del Estado de Colima, Distrito 6 del Estado de Chiapas y Distrito 1 del Estado de Veracruz, debidamente requisitados, en medio impreso y magnético; por lo tanto, la observación se consideró subsanada.*

*b) Respecto de los señalados con (2) en la columna denominada 'REFERENCIA' del cuadro que antecede, esta autoridad consideró insatisfactoria la respuesta del partido, toda vez que omitió realizar los registros en la contabilidad del partido respecto de los vehículos reparados, por lo que, la observación persistió por un importe de \$7,190.72.*

*En consecuencia, se le solicitó nuevamente lo siguiente:*

- *Las correcciones pertinentes a su contabilidad, de tal forma que el gasto en 'Comodato de Automóviles' del candidato beneficiado, quedara registrado conforme al catálogo de cuentas y guía contabilizadora previstos en el Reglamento de Fiscalización.*
- *Las pólizas, auxiliares contables y balanzas mensuales de comprobación a último nivel correspondientes a la campaña del candidato al cargo de Diputado Federal beneficiado, en donde se reflejaran las correcciones pertinentes de conformidad al catálogo de cuentas y guía contabilizadora previstos en el Reglamento de Fiscalización.*

- *Los recibos 'RM-CF' Recibos de Aportaciones de Militantes, Organizaciones Sociales y del candidato y/o 'RSES-CF' Recibos de Aportaciones de Simpatizantes en Especie para Campañas Electorales Federales, debidamente requisitados.*
- *Los formatos 'CF-RM-CF' Controles de Folios de Recibos de Aportaciones de Militantes y/o 'CF-RSES-CF' Controles de Folios de Recibos de Aportaciones de Simpatizantes en Especie para Campañas Electorales Federales, debidamente requisitados, de tal manera que los importes correspondieran con lo reportado en la balanza de comprobación, en medio impreso y magnético.*
- *Los contratos y copia del documento que ampararan el criterio de valuación utilizado.*
- *El formato 'IC' Informe de Campaña, del candidato beneficiado, debidamente requisitado, en medio impreso y magnético.*
- *Las aclaraciones que a su derecho convinieran.*

*Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso o), 83, numeral 1, inciso d), fracción IV del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con los artículos, 25, numeral 1, incisos d) y h), 27, 39, 65, 74, 84, 190, numeral 1, inciso b), 237, numeral 1, inciso g), 245, 246, 273, 274 y 339 del Reglamento de Fiscalización.*

*La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/5243/13 de fecha 24 de mayo de 2013, recibido por el partido el mismo día.*

*Al respecto, mediante escrito número NA/CDN/CEF/13/164 de fecha 31 de mayo de 2013, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido proporcionó diversa documentación comprobatoria; sin embargo, por lo que respecta a la presente observación, omitió proporcionar documentación o aclaración alguna; por tal motivo, la observación se consideró no subsanada.*

*En consecuencia, toda vez que el partido realizó gastos por seguros y mantenimiento de vehículos que no se encuentran registrados en la contabilidad del partido por un monto total de \$7,190.72, incumplió con lo dispuesto en el artículo 38, numeral 1, inciso o) Código de la materia.*

*Asimismo, al no contar con los elementos suficientes que le permitan a esta autoridad electoral tener certeza respecto de la propiedad o procedencia de la aportación de los vehículos en comento esta autoridad electoral propone iniciar un procedimiento oficioso.*

*Lo anterior, toda vez que dado el tipo de procedimiento de revisión de los informes que presentan los partidos políticos, el cual estipula plazos y formalidades a que deben sujetarse tanto los partidos como la autoridad electoral, en ocasiones le impide desplegar sus atribuciones de investigación en forma exhaustiva, para conocer la veracidad de lo informado, como en el presente asunto.*

*En consecuencia, se ordena a la Unidad de Fiscalización el inicio de un procedimiento oficioso, con la finalidad de determinar si el partido político se apegó a la normatividad respecto del origen y aplicación de los recursos. Lo anterior, con fundamento en los artículos 77, numeral 6, 81, numeral 1, incisos c) y o); 118, numeral 1, incisos h), w) y z) y 361 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

*De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 84, numeral 1, incisos b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante los oficios referidos en el análisis de la conclusión, por los cuales la Unidad de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días hábiles, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, 0presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes así como la documentación que subsanara la irregularidad observada; sin embargo, el instituto político fue omiso en responder en relación con la observación analizada en el presente apartado.”*

**II. Acuerdo de inicio de procedimiento oficioso.** El veintidós de julio de dos mil trece, la otrora Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del entonces Instituto Federal Electoral (en adelante Unidad de Fiscalización), acordó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno, asignarle el número de expediente **P-UFRPP 40/13**, notificar al Secretario del Consejo de su inicio; así como publicar el Acuerdo y su respectiva cédula de conocimiento en los estrados del Instituto (Foja 13 del expediente).

**III. Publicación en estrados del Acuerdo de inicio del procedimiento oficioso:**

- a) El veintidós de julio de dos mil trece, la otrora Unidad de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el Acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento (Foja 15 del expediente).
- b) El veinticinco de julio de dos mil trece, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la otrora Unidad de Fiscalización, el citado Acuerdo de inicio, la cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho Acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente (Foja 16 del expediente).

**IV. Aviso de inicio del procedimiento oficioso al Secretario del Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral.** El veintidós de julio de dos mil trece, mediante oficio UF/DRN/6858/2013, la otrora Unidad de Fiscalización comunicó al Secretario del Consejo General del Instituto, el inicio del procedimiento de mérito (Foja 17 del expediente).

**V. Notificación de inicio de procedimiento oficioso al Partido Nueva Alianza.** El veintitrés de julio de dos mil trece, mediante oficio UF/DRN/6859/2013, la otrora Unidad de Fiscalización notificó al Representante Propietario del Partido Nueva Alianza ante el Consejo General del Instituto, el inicio del procedimiento oficioso de mérito (Foja 18 del expediente).

**VI. Solicitud de documentación a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la otrora Unidad de Fiscalización.**

- a) El veintidós de julio de dos mil trece, mediante oficio UF/DRN/195/2013, se solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la otrora Unidad de Fiscalización (en adelante Dirección de Auditoría), a efecto de que remitiera toda la documentación contable relacionada con el presente procedimiento administrativo sancionador (Fojas 19-20 del expediente).
- b) El doce de agosto de dos mil trece, mediante oficio UF-DA/137/13, la Dirección de Auditoría dio contestación al oficio en comento, remitiendo toda la información que en su momento presentó ante dicha autoridad el Partido Nueva Alianza para su revisión y análisis (Fojas 21-36 del expediente).

**VII. Solicitudes de información y documentación al Partido Nueva Alianza.**

- a) El treinta de agosto de dos mil trece, mediante oficio UF/DRN/7515/2013, se solicitó al Representante Propietario del Partido Nueva Alianza ante el Consejo General del Instituto, a efecto de que informara si en su contabilidad existía registro de los vehículos relacionados con el presente procedimiento, y en su caso señalara los recursos con los que fueron pagados, indicando si se trató de una aportación en especie por el uso, goce de dichos automóviles, compraventa, donación, arrendamiento o cualquier otro, remitiendo, en su caso, la documentación correspondiente (Fojas 61-62 del expediente).
- b) El nueve de septiembre de dos mil trece, mediante oficio número RNA-228/2013, el Representante Propietario del Partido Nueva Alianza ante el Consejo General del Instituto, dio contestación al requerimiento, señalando que los vehículos referidos en el inciso anterior fueron otorgados en comodato a la Candidata del Distrito 4 del estado de Veracruz, sin embargo al enviar los contratos al Comité de Dirección Nacional para elaborar el recibo de aportaciones en especie correspondiente, fueron extraviados (Foja 63 del expediente).
- c) El veintiocho de abril de dos mil catorce, mediante oficio INE/UF/DRN/0409/2014, se solicitó al Representante Propietario del Partido Nueva Alianza ante el Consejo General del Instituto, a efecto de que informara el motivo por el cual el partido político que representa había erogado gastos por concepto de seguros y mantenimiento de los siguientes vehículos Marca Nissan, Línea Xtrail, Modelo 2007, con placas de circulación YJU6289 y automóvil de la Marca Ford, Línea Pick UP, Modelo 2004, con placas de circulación XW21857. De igual forma, se le solicitó que indicara la forma de adquisición de los mismos (Fojas 218-219 del expediente).
- d) El ocho de mayo de dos mil catorce, mediante oficio número NA-CDN-CEF-14/096, el Coordinador Ejecutivo Nacional de Finanzas del Partido Nueva Alianza dio contestación al requerimiento, refiriendo que los documentos que amparan la aportación en especie a favor de la otrora candidata a Diputada Federal por el Distrito IV del estado de Veracruz por el Partido Nueva Alianza fueron extraviados; sin embargo el instituto político en comento ha tratado de localizar nuevamente a los propietarios de los vehículos referidos sin obtener resultados favorables (Foja 243 del expediente).

**VIII. Solicitud de información y documentación al Secretario Ejecutivo del entonces Instituto Federal Electoral**

- a) El veintinueve de agosto de dos mil trece, mediante oficio UF/DRN/7514/2013, se solicitó al Secretario Ejecutivo del entonces Instituto Federal Electoral, a efecto de que remitiera el expediente conformado con motivo de la candidatura al cargo de elección popular en el marco del Proceso Electoral Federal 2011-2012, respecto de la C. Ana Luisa Fox Lozano, otrora candidata a Diputada Federal por el Distrito IV de Veracruz del Partido Nueva Alianza (Foja 37 del expediente).
- b) El treinta de agosto de dos mil trece, mediante oficio DS/860/13, el Secretario Ejecutivo del entonces Instituto Federal Electoral dio contestación al oficio en comento, remitiendo la información solicitada respecto de la C. Ana Luisa Fox Lozano, otrora candidata a Diputada Federal por el Distrito IV de Veracruz del Partido Nueva Alianza (Fojas 38-60 del expediente).

**IX. Ampliación de término para resolver.**

- a) El diecinueve de septiembre de dos mil trece, dada la naturaleza de las pruebas ofrecidas, la línea de investigación y las diligencias que debían realizarse para substanciar adecuadamente el procedimiento que por esta vía se resuelve, el Director General de la otrora Unidad de Fiscalización emitió el Acuerdo por el que se amplía el plazo de sesenta días naturales para presentar al Consejo General el Proyecto de Resolución correspondiente (Foja 64 del expediente).
- b) El diecinueve de septiembre de dos mil trece, mediante oficio UF/DRN/7959/2013, la otrora Unidad de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del Instituto, el Acuerdo mencionado en el apartado anterior (Foja 65 del expediente).

**X. Solicitudes de información y documentación a la C. Ana Luisa Fox Lozano.**

- a) El treinta de septiembre de dos mil trece, mediante oficio UF/DRN/7731/2013, se solicitó a la C. Ana Luisa Fox Lozano, a efecto de que informara el origen de los recursos mediante los cuales se adquirieron los siguientes vehículos: 1) Marca Ford, Línea Expedition; 2) Marca Toyota, Línea RAV4, Modelo 2007, Placas YJE6912; 3) Marca Nissan, Línea Xtrail, Modelo 2007, Placas YJU6289; y 4) Marca Ford, Línea Pick UP, Modelo 2004, Placas XW21857, y en su caso

remitiera la documentación soporte que amparara su dicho (Fojas 69-73 del expediente).

- b) El siete de octubre de dos mil trece, mediante escrito de fecha cuatro de octubre de dos mil trece, la C. Ana Luisa Fox Lozano dio contestación al oficio en comento, señalando que los vehículos descritos en el inciso inmediato anterior marcados con los numerales 2, 3 y 4 fueron aportados a su campaña mediante comodato, y por lo que hace al vehículo marcado con el numeral 1, no fue utilizado en su candidatura, añadiendo que la documentación soporte de su dicho fue entregada al Comité Estatal de Nueva Alianza (Fojas 74-82 del expediente).
- c) El dieciocho de octubre de dos mil trece, mediante oficio UF/DRN/8382/2013, se solicitó a la C. Ana Luisa Fox Lozano, proporcionara nombre y domicilio de las personas que otorgaron en comodato los siguientes vehículos 1) Marca Toyota, Línea RAV4, Modelo 2007, Placas YJE6912; 2) Marca Nissan, Línea Xtrail, Modelo 2007, Placas YJU6289; y 3) Marca Ford, Línea Pick UP, Modelo 2004, Placas XW21857, así como la información que en su caso estimara pertinente (Fojas 89-91 del expediente).
- d) El veinticinco de octubre de dos mil trece, mediante escrito de fecha veinticuatro del mismo mes y año, la C. Ana Luisa Fox Lozano dio contestación al oficio en comento, señalando que el nueve de julio de dos mil doce, hizo entrega de su reporte financiero al Comité de Dirección Estatal de Nueva Alianza, por lo que no contaba con información y/o documentación que pudiera proporcionar a esta autoridad (Fojas 83-85 del expediente).

#### **XI. Solicitud de información y documentación al Director General de Tránsito en el estado de Veracruz.**

- a) El dieciocho de octubre de dos mil trece, mediante oficio UF/DRN/8383/2013, se solicitó al Director General de Tránsito en el estado de Veracruz, proporcionara nombre y domicilio de las personas que aparecen como propietarios en las tarjetas de circulación expedidas por la institución a su cargo, y en su caso remitiera copia de los referidos documentos, respecto de los vehículos relacionados con el procedimiento en que se actúa (Fojas 92-96 del expediente).

- b) El cinco de noviembre de dos mil trece, mediante oficio SSP/DGTE/JUR/ALYAMJ/1696/2013, el Director General de Tránsito en el estado de Veracruz dio contestación al oficio en comento, refiriendo que no podía proporcionar la información solicitada, en virtud de que la autoridad competente para proporcionar lo solicitado era la Secretaría de Finanzas y Planeación del estado de Veracruz (Foja 97 del expediente).

**XII. Solicitud de información y documentación al Secretario de Finanzas y Planeación del estado de Veracruz.**

- a) El veintiuno de noviembre de dos mil trece, mediante oficio UF/DRN/9144/2013, se solicitó al Secretario de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, proporcionara nombre y domicilio de las personas que aparecen como propietarios en las tarjetas de circulación de los vehículos objeto de la presente investigación y en su caso remitiera copia de los referidos documentos (Fojas 98-99 del expediente).
- b) El nueve de diciembre de dos mil trece, mediante oficio RCO/PVE/1971/2013, la Subdirectora de Registro y Control de Obligaciones, de la Secretaría de Finanzas y Planeación del estado de Veracruz dio contestación al oficio en comento, remitiendo los datos obtenidos de la base general del Padrón Vehicular Estatal, en el que se asientan el nombre y domicilio de los propietarios de los vehículos requeridos (Fojas 100-126 del expediente).

**XIII. Solicitud de información y documentación a la C. Melina Peña Espinosa.**

- a) El diecisiete de enero de dos mil catorce, mediante oficio UF/DRN/0036/2014, se solicitó a la C. Melina Peña Espinosa, a efecto de que informara si el vehículo de su propiedad de la Marca Nissan, Línea Xtrail, Modelo 2007, Placas YJU6289, fue aportado en comodato a la C. Ana Luisa Fox Lozano otrora candidata a Diputada Federal por el Distrito IV de Veracruz del Partido Nueva Alianza en el marco del pasado Proceso Electoral Federal 2011-2012 (Fojas 130-133 del expediente).
- b) El once de febrero de dos mil catorce, mediante escrito de fecha veinticuatro de enero de dos mil catorce, la C. Melina Peña Espinosa dio contestación al oficio en comento, señalando que el vehículo descrito en el párrafo inmediato anterior, sí era de su propiedad; sin embargo desconocía el uso que se le hubiera dado al mismo, ya que el referido vehículo se encontraba en posesión del C. Marco Antonio Martínez Montiel (Fojas 160-165 del expediente).

**XIV. Solicitud de información y documentación al C. Carlos Carballal Valero.**

- a) El nueve de enero de dos mil catorce, mediante oficio UF/DRN/0037/2014, se solicitó al C. Carlos Carballal Valero, a efecto de que informara si el vehículo de su propiedad de la Marca Ford, Línea Pick UP, Modelo 2004, Placas XW21857, fue aportado en comodato a la C. Ana Luisa Fox Lozano otrora candidata a Diputada Federal por el Distrito IV de Veracruz, postulada por el Partido Nueva Alianza en el marco del pasado Proceso Electoral Federal 2011-2012 (Fojas 134-137 del expediente).
- b) El veintitrés de enero de dos mil catorce, mediante oficio JLE-VER/054/2014, la Junta Local Ejecutiva del estado de Veracruz, a través de acta circunstanciada CIRC02/JD12/VER/17-01-14, informó la imposibilidad de notificar al C. Carlos Carballal Valero, toda vez que en el domicilio a localizar no se encontró a persona alguna (Fojas 138-144 del expediente).
- c) El veinticinco de febrero de dos mil catorce, mediante oficio UF/DRN/1171/2014, la otrora Unidad de Fiscalización requirió al C. Carlos Carballal Valero, en los mismos términos del inciso a) del presente antecedente (Fojas 191-195 del expediente).
- d) El veintiséis de marzo de dos mil catorce, mediante oficio UF/DRN/2186/2014, se envió oficio de insistencia al C. Carlos Carballal Valero, respecto del oficio UF/DRN/1171/2014 (Fojas 223-228 del expediente).
- e) El treinta y uno de marzo de dos mil catorce, mediante escrito de fecha veintiséis del mismo mes y año, el C. Carlos Carballal Valero dio contestación al oficio en comento, señalando que no realizó ninguna aportación en comodato a la candidatura a la Diputación Federal por el Distrito IV de Veracruz, encabezada por la C. Ana Luisa Fox Lozano, en el marco del Proceso Electoral Federal 2011-2012 (Foja 207 del expediente).

**XV. Solicitud de información y documentación a la C. María Isabel Carrera Baizabal.**

- a) El nueve de enero de dos mil catorce, mediante oficio UF/DRN/0035/2014, se solicitó a la C. María Isabel Carrera Baizabal, a efecto de que informara si el vehículo de su propiedad de la Marca Toyota, Línea RAV4, Modelo 2007, Placas YJE6912, fue aportado en comodato a la C. Ana Luisa Fox Lozano

otrora candidata a Diputada Federal por el Distrito IV de Veracruz del Partido Nueva Alianza en el marco del pasado Proceso Electoral Federal 2011-2012 (Fojas 145-148 del expediente).

- b) El veintitrés de enero de dos mil catorce, mediante oficio JLE-VER/054/2014, la Junta Local Ejecutiva del estado de Veracruz, a través del acta circunstanciada CIRC01/JD12/VER/17-01-14, informó la imposibilidad de notificar a la C. María Isabel Carrera Baizabal, toda vez que en el domicilio a localizar, una persona de sexo masculino manifestó que la persona buscada no habitaba en ese domicilio (Fojas 149-155 del expediente).
- c) El veintiséis de febrero de dos mil catorce, mediante oficio UF/DRN/1172/2014, la otrora Unidad de Fiscalización requirió a la C. María Isabel Carrera Baizabal, en los mismos términos del inciso a) del presente antecedente (Fojas 196-200 del expediente).
- d) El seis de marzo de dos mil catorce, mediante escrito de fecha veintisiete de febrero de dos mil catorce, la C. María Isabel Carrera Baizabal dio contestación al oficio en comento, señalando que el veintiséis de marzo de dos mil doce vendió el vehículo reseñado en el inciso a) del presente antecedente al C. Roque Jesús Gracia Hernández, como consta en el contrato de compraventa que remitió a esta autoridad (Fojas 201-206 del expediente).

**XVI. Solicitud de información y documentación a la Dirección Jurídica del entonces Instituto Federal Electoral.**

- a) El siete de febrero de dos mil catorce, mediante oficio UF/DRN/0929/2014, se solicitó a la Dirección Jurídica del entonces Instituto Federal Electoral, proporcionara la identificación de los CC. María Isabel Carrera Baizabal y Carlos Carbballal Valero, remitiendo en su caso las constancias de inscripción en el padrón electoral, en el cual obren sus nombres y domicilios (Fojas 156-157 del expediente).
- b) El once de febrero de dos mil catorce, mediante oficio DC/JE/0179/2014, la Dirección Jurídica del entonces Instituto Federal Electoral dio contestación al oficio en comento, remitiendo la información solicitada respecto de los CC. María Isabel Carrera Baizabal y Carlos Carbballal Valero (Fojas 166-168 del expediente).

- c) El veintiséis de febrero de dos mil catorce, mediante oficio UF/DRN/1417/2014, se solicitó a la Dirección Jurídica del entonces Instituto Federal Electoral, proporcionara la identificación del C. Marco Antonio Martínez Montiel, remitiendo en su caso la constancia de inscripción en el padrón electoral, en el cual obren su nombre y domicilio (Fojas 173-174 del expediente).
- d) El tres de marzo de dos mil catorce, mediante oficio DC/AEVP/0266/2014, la Dirección Jurídica del entonces Instituto Federal Electoral dio contestación al oficio en comento, señalando que se había localizado más de un registro de la persona señalada, por lo que era preciso proporcionar mayores datos para identificar al C. Marco Antonio Martínez Montiel (Foja 177 del expediente).
- e) El ocho de mayo de dos mil catorce, mediante oficio INE/UF/DRN/1267/2014, se solicitó a la Dirección Jurídica del entonces Instituto Federal Electoral, proporcionara la identificación de Roque Jesús Gracia Hernández, remitiendo en su caso las constancias de inscripción en el padrón electoral, en las cuales obre su nombre y domicilio (Fojas 244-245 del expediente).
- f) El trece de mayo de dos mil catorce, mediante oficio INE/DC/AEVP/0439/2014, la Dirección Jurídica del entonces Instituto Federal Electoral dio contestación al oficio en comento, remitiendo la información solicitada respecto del C. Roque Jesús Gracia Hernández (Fojas 248-250 del expediente).

**XVII. Solicitud de información y documentación a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores.**

- a) El siete de febrero de dos mil catorce, mediante oficio UF/DRN/0930/2014, se solicitó a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, proporcionara la identificación de los CC. María Isabel Carrera Baizabal y Carlos Carballal Valero, remitiendo en su caso las constancias de inscripción en el padrón electoral, en el cual obren sus nombres y domicilios (Fojas 158-159 del expediente).
- b) El trece de febrero de dos mil catorce, mediante oficio DERFE/111/2014, de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, dio contestación al oficio en comento, remitiendo la información solicitada respecto de los CC. María Isabel Carrera Baizabal y Carlos Carballal Valero (Fojas 169-172 del expediente).

- c) El veintiséis de febrero de dos mil catorce, mediante oficio UF/DRN/1416/2014, se solicitó a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, proporcionara la identificación del C. Marco Antonio Martínez Montiel, remitiendo en su caso la constancia de inscripción en el padrón electoral, en el cual obren su nombre y domicilio (Fojas 175-176 del expediente).
- d) El tres de marzo de dos mil catorce, mediante oficio DERFE/169/2014, la Dirección Ejecutiva Registro Federal de Electores dio contestación al oficio en comento, remitiendo la información solicitada respecto del C. Marco Antonio Martínez Montiel (Fojas 178-187 del expediente).
- e) El ocho de mayo de dos mil catorce, mediante oficio INE/UF/DRN/1264/2014, se solicitó a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, proporcionara la identificación del C. Roque Jesús Gracia Hernández, remitiendo en su caso las constancias de inscripción en el padrón electoral, en el cual obre su nombre y domicilio (Fojas 246-247 del expediente).
- f) El dieciséis de mayo de dos mil catorce, mediante oficio INE/DERFE/189/2014, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores dio contestación al oficio en comento, remitiendo la información solicitada respecto del C. Roque Jesús Gracia Hernández (Fojas 251-254 del expediente).

**XVIII. Solicitud de información y documentación al C. Marco Antonio Martínez Montiel.**

- a) El trece de marzo de dos mil catorce, mediante oficio UF/DRN/1923/2014, se solicitó al C. Marco Antonio Martínez Montiel, a efecto de que informara si el vehículo en su posesión de la Marca Nissan, Línea Xtrail, Modelo 2007, Placas YJU6289, fue aportado en comodato a la C. Ana Luisa Fox Lozano otrora candidata a Diputada Federal por el Distrito IV de Veracruz del Partido Nueva Alianza en el marco del pasado Proceso Electoral Federal 2011-2012 (Fojas 211-214 del expediente).
- b) El primero de abril de dos mil catorce, mediante escrito de fecha catorce de marzo de dos mil catorce, el C. Marco Antonio Martínez Montiel dio contestación al oficio en comento, señalando que el vehículo descrito en el párrafo inmediato anterior, sí estaba en su posesión; sin embargo, no había sido aportado en comodato a la candidatura a la Diputación Federal por el Distrito IV de Veracruz, encabezada por la C. Ana Luisa Fox Lozano, en el marco del Proceso Electoral Federal 2011-2012 (Fojas 215-217 del expediente).

**XIX. Solicitud de información y documentación al C. Roque Jesús Gracia Hernández.**

- a) El treinta y uno de marzo de dos mil catorce, mediante oficio UF/DRN/2365/2014, se solicitó al C. Roque Jesús Gracia Hernández, a efecto de que informara si el vehículo de su propiedad de la Marca Toyota, Línea RAV4, Modelo 2007, Placas YJE6912, había sido aportado en comodato a la C. Ana Luisa Fox Lozano otrora candidata a Diputada Federal por el Distrito IV de Veracruz del Partido Nueva Alianza en el marco del pasado Proceso Electoral Federal 2011-2012 (Fojas 231-234 del expediente).
- b) El siete de mayo de dos mil catorce, mediante oficio JLE-VER/0183-2/2014, la Junta Local Ejecutiva del estado de Veracruz, a través del acta circunstanciada CIRC01/INE/JD12/VER/11-04-14, informó la imposibilidad de notificar al C. Roque Jesús Gracia Hernández, toda vez que el domicilio a localizar se encontraba cerrado, aun cuando el día anterior se había procedido a colocar citatorio en el exterior de la puerta de la casa, por lo que se procedió a notificar el oficio de referencia mediante estrados de dicha autoridad (Fojas 235-242 del expediente).

**XX. Solicitud de información y documentación a la Junta Local Ejecutiva del estado de Veracruz, del Instituto Nacional Electoral.**

- a) El veintiocho de enero de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/0736/2015, se solicitó a la Junta Local Ejecutiva del estado de Veracruz, del Instituto Nacional Electoral, a efecto de que llevara a cabo la cotización con dos proveedores en el estado de Veracruz, especificando el costo que hubiere tenido la renta en el año 2012 por día de los vehículos objeto del presente procedimiento.
- b) El cuatro de marzo de dos mil quince, mediante oficio INE/JLE-VER/0354/2015, la Junta Local Ejecutiva del estado de Veracruz, dio respuesta a la solicitud realizada remitiendo las cotizaciones que le fueron solicitadas (Fojas 255-257 del expediente).

**XXI. Emplazamiento al Partido Nueva Alianza.**

- a) El trece de marzo de dos mil quince, mediante oficio número INE/UTF/DRN/5012/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización emplazó al

Partido Nueva Alianza, corriéndole traslado con la totalidad de elementos que obraban en el expediente, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que a la fecha se haya recibido respuesta alguna por parte de dicho instituto político (Fojas 258-265 del expediente).

**XXII. Cierre de Instrucción.** El ocho de octubre de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente.

**XXIII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Acuerdo, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la vigésima octava sesión extraordinaria celebrada el doce de octubre de dos mil quince, por votación unánime de los Consejeros presentes, la Consejera Electoral Beatriz Eugenia Galindo Centeno y los Consejeros Electorales Benito Nacif Hernández, Enrique Andrade González y el Consejero Presidente Ciro Murayama Rendón.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento oficioso en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

## **C O N S I D E R A N D O**

**1. Competencia.** Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g); Tercero Transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en los artículos 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

**2. Normatividad aplicable.** Es relevante señalar que motivo de la publicación en el Diario Oficial de la Federación de los Decretos por los que se expiden la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y la Ley General de Partidos Políticos, resulta indispensable determinar la normatividad sustantiva aplicable.

En este sentido, el Artículo Tercero Transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece de manera expresa que:

*“Los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto, serán resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio. Lo anterior, sin perjuicio de que se apliquen en lo conducente los plazos previstos en los Artículos Transitorios del presente Decreto.”*

En consecuencia, el presente asunto deberá ser resuelto conforme a las normas vigentes al momento de su inicio, es decir, la **normatividad sustantiva** contenida en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente al veintitrés de mayo de dos mil catorce.

Lo anterior coincide y se robustece con la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”** y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo las tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: **“RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL”** no existe

retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas, se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y Resolución del presente procedimiento, será aplicable la norma procesal vigente. Por tanto, en la sustanciación y Resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización

**3. Estudio de fondo.** Que no existiendo cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver, y tomando en consideración lo previsto en el Punto Resolutivo **NOVENO**, en relación con el Considerando **9.6**, inciso **e**), conclusión **14** de la Resolución **CG190/2013**; así como, del análisis de los documentos y actuaciones que integran el expediente, se desprende que el **fondo del presente asunto** se constriñe en determinar si el Partido Nueva Alianza omitió reportar en el Informe de Campaña respectivo, el valor del ingreso o el egreso relativo a cuatro vehículos respecto de los cuales reportó gastos por un importe de \$7,190.72 (siete mil ciento noventa pesos 72/100 M.N.) por concepto de seguros y mantenimiento.

Consecuentemente, debe determinarse si el Partido Nueva Alianza incumplió con lo dispuesto en los artículos 83, numeral 1, inciso d), fracción IV del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 65 y artículo 149, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización; que a la letra se transcribe:

### **Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales**

#### **“Artículo 83**

*1. Los partidos políticos deberán presentar ante la Unidad los informes del **origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento**, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes reglas:*

*(...)*

*d) Informes de campaña:*

*(...)*

*IV. En cada informe será reportado el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar los gastos correspondientes a los rubros señalados en el artículo 229 de este Código, así como el monto y destino de dichas erogaciones.”*

[Énfasis añadido]

## Reglamento de Fiscalización

### **“Artículo 65**

*1. Tanto los ingresos en efectivo como en especie que reciban lo sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán registrarse contablemente y estar sustentados con la documentación original, en términos de lo establecido por el Código y el Reglamento.”*

### **“Artículo 149**

*1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido, agrupación, organizaciones de observadores u organización de ciudadanos, la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con todos los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, con excepción de lo señalado en los artículos 164, 166 al 168 del Reglamento.”*

Del artículo 83 del Código de la materia, se desprende la tutela el principio de transparencia en la rendición de cuentas, pues dicho precepto impone a los partidos políticos y coaliciones la obligación de reportar en los informes de gastos de campaña, el origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, misma que al no ser observada, hace nugatorio el sistema tendente a garantizar la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, toda vez que impide que la autoridad cuente con los elementos necesarios para vigilar el origen y/o destino lícito de los recursos que utilizan los partidos políticos durante las campañas.

Asimismo, al imponer a los Partidos Políticos Nacionales la obligación de reportar los ingresos que haya tenido el instituto trae consigo el deber de que lo reportado por los partidos políticos sea veraz, real y apegado a los hechos, de manera que la autoridad fiscalizadora electoral esté en posibilidad de emitir juicios verificables, fidedignos y confiables respecto del manejo de los recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

Así, el hecho de que un Partido Político Nacional transgreda la norma citada trae consigo un menoscabo al principio de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, lo cual trasciende a un menoscabo del desarrollo del Estado democrático, pues el cumplimiento a dichos principios constituye un presupuesto necesario para la existencia de dicho desarrollo.

En ese entendido, el Partido Nueva Alianza estaría incumpliendo con su **obligación de reportar en los informes de campaña** los ingresos que el instituto político y su candidato hayan obtenido, en tanto que esa obligación emana del código electoral, que tutela la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, mismos que tienden a evitar que exista inequidad en las contiendas electorales y así garantizar condiciones de igualdad entre los partidos contendientes.

Por su parte, el artículo 65 del Reglamento de Fiscalización impone a los sujetos obligados dos deberes: 1) Registrar contablemente todos los ingresos que reciban a través de financiamiento público o privado, ya sea en efectivo o en especie y 2) Sustentar esos registros con el respaldo de los documentos en original.

La finalidad de esta norma es que la autoridad fiscalizadora cuente con toda la documentación comprobatoria necesaria relativa a los ingresos de los sujetos obligados a fin de que pueda verificar con certeza que cumplan en forma transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas.

Así, el artículo citado tiene como propósito fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por ello establece la obligación de registrar contablemente y sustentar en documentación original la totalidad de los ingresos que reciban los sujetos obligados por cualquier clase de financiamiento, especificando su fuente legítima.

Respecto al artículo 149, numeral, tutela el principio de certeza en uso de los recursos que deben de prevalecer en los procesos federales electorales, al establecer con toda claridad que los partidos políticos tienen las siguientes obligaciones: registrar contablemente sus egresos, soportar todos los egresos con documentación original que se expedirá a nombre del sujeto obligado, por parte de la persona a quien el partido efectuó el pago y entregar la documentación antes mencionada con los requisitos fiscales que exigen las disposiciones aplicables, entre otras.

En este tenor, es que se establece la obligación de los institutos políticos a reportar de manera clara y veraz la documentación que acredite la relación comercial entre los proveedores y/o prestadores de servicios, lo cual permite que exista un control de los egresos realizados por el ente político. Dicho de otra manera con el reporte a la autoridad fiscalizadora del gasto realizado se permite un estudio del mismo para verificar que no existe ilicitud en el objeto, motivo o fin del mismo.

**CONSEJO GENERAL  
P-UFRPP 40/13**

Es evidente que una de las finalidades que persigue la norma al señalar como obligación de los Partidos Políticos Nacionales de rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera tal que tenga certeza de los egresos realizados, es inhibir conductas ilícitas que tengan por objeto y/o resultado de garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En este sentido, las normas transgredidas son de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas tutelados por la Carta Magna.

Establecido lo anterior, es importante señalar las causas que originaron el presente procedimiento sancionador.

De la lectura a la referida Resolución **CG190/2013**, se advierte que durante el procedimiento de revisión de los Informes Ingresos y Gastos de Campaña de los candidatos de los Partidos Políticos y Coaliciones correspondientes al Proceso Electoral Federal 2011-2012, el Partido Nueva Alianza reportó gastos por un importe de \$7,190.72 (siete mil ciento noventa pesos 72/100 M.N.) por concepto de seguros y mantenimiento de vehículos que no se encontraron reportados dentro de la contabilidad del partido.

En tal virtud, esta autoridad estimó que dicha omisión en el registro de vehículos podría traducirse en un ingreso o egreso no reportado, consistente en aportaciones en especie por concepto de vehículos en comodato. Los casos en comento se detallan a continuación:

DISTRITO/ ENTIDAD FEDERATIVA	REFERENCIA CONTABLE	COMPROBANTE				VEHÍCULO BENEFICIADO	MODELO	PLACAS DE CIRCULACIÓN
		NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	IMPORTE			
<b>Mantenimiento en General</b>								
Diputado D4/ Veracruz.	PD-26/06-12	ID: 840 VEM66226	13/06/12	Radiadores Unidos S.A. de C.V.	1,077.56	Ford, Expedition	-----	-----
<b>Servicios</b>								
Diputado D4/ Veracruz.	PD-25/06-12	CY 32002950	21/05/12	Aba Seguros, S.A. de C.V.	6,113.16	Toyota, RAV 4	2007	YJE6912
		CY 32002947				Nissan, X-TRAIL	2007	YJU6289
		CY 32002946				Ford, PICK-UP	2004	XW21857
<b>Total</b>	-----	-----	-----	-----	<b>\$7,190.72</b>	-----		

Derivado de lo anterior, durante la revisión de Informes de Ingresos y Gastos de Campaña de los candidatos de los Partidos Políticos y Coaliciones correspondientes al Proceso Electoral Federal 2011-2012, la autoridad fiscalizadora solicitó al partido de mérito que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran, sin embargo, el instituto político fue omiso en dar contestación al requerimiento formulado.

Como resultado de lo anterior, se ordenó el inicio de un procedimiento oficioso con la finalidad de constatar el origen y propiedad de los vehículos en comento, a fin de estimar si, en su caso, existe un ingreso o egreso no reportado a favor del Partido Nueva Alianza.<sup>1</sup>

De esta forma, la autoridad instructora requirió en primer término a la Dirección de Auditoría, a fin de que remitiera copia de la documentación soporte presentada por el Partido Nueva Alianza en el marco de la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de Campaña correspondientes al Proceso Electoral Federal 2011-2012, respecto de los vehículos no reportados. Lo anterior, con la finalidad de obtener la documentación soporte que sirvió de base para el mandato del inicio del procedimiento que por esta vía se resuelve.

Consecuentemente, la Dirección de Auditoría proporcionó la información contable y documentación comprobatoria relativa a los vehículos no reportados por el Partido Nueva Alianza en los Informes de Campaña referidos, respecto de los cuales destinó recursos para el pago de seguros y mantenimiento, omitiendo informar a esta autoridad el origen de dichos vehículos, por lo que obra agregada al expediente la documentación siguiente:

- Copia de la póliza PD-26/06-12 correspondiente al Comité de Dirección estatal de Veracruz del Partido Nueva Alianza con la siguiente documentación anexa del prestador de servicios “Radiadores Unidos, S.A. de C.V.”:
  - Copia de la factura número ID; 840 VEM66226 por \$1,077.56

---

<sup>1</sup> En este punto, es importante mencionar que en la resolución CG190/2013, de quince de julio de dos mil trece, el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral sancionó al Partido Nueva Alianza, en virtud de que incumplió con lo dispuesto en el artículo 38, numeral 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al no haber acreditado los fines partidistas de los gastos erogados por concepto de seguros y mantenimiento de los vehículos materia del presente procedimiento.

**CONSEJO GENERAL  
P-UFRPP 40/13**

- Copia de la póliza PD-25/06-12 correspondiente al Comité de Dirección Estatal de Veracruz del Partido Nueva Alianza con la siguiente documentación anexa del prestador de servicios “ABA Seguros, S.A. de C.V.”:
  - Copia del reporte de gastos por \$6,113.16.
  - Copia de la póliza de seguros de número CY 32002950 y aviso de cobro.
  - Copia de la póliza de seguros de número CY 32002947 y aviso de cobro.
  - Copia de la póliza de seguros de número CY 32002946 y aviso de cobro.
  - Copia del cheque número 002 de la cuenta 700441278941 del Banco Nacional de México, S.A. (Banamex).

Los documentos descritos acreditan la existencia de gastos a favor de los vehículos materia del presente procedimiento, como a continuación se detalla:

VEHÍCULO BENEFICIADO	MODELO	PLACAS DE CIRCULACIÓN	REFERENCIA CONTABLE	COMPROBANTE				
				NÚMERO	CONCEPTO	FECHA	PROVEEDOR	IMPORTE
Ford, Expedition	-----	-----	PD-26/06-12	ID: 840 VEM66226	Bomba de gasolina	13/06/12	Radiadores Unidos S.A. de C.V.	1,077.56
Toyota, RAV 4	2007	YJE6912	PD-25/06-12	CY 32002950	Seguro sobre automóviles por los meses de mayo y junio	21/05/12	Aba Seguros, S.A. de C.V.	1,932.09
Nissan, X-TRAIL	2007	YJU6289		CY 32002947				2,227.47
Ford, PICK-UP	2004	XW21857		CY 32002946				1,953.60
<b>Total</b>								<b>\$7,190.72</b>

En tal virtud, la otrora Unidad de Fiscalización procedió a requerir al Partido Nueva Alianza a fin de que informara si en su contabilidad se encontraban registrados los vehículos objeto del presente procedimiento, así como también señalara el origen o destino de los recursos con que fueron pagados los vehículos en cuestión, precisando si se trató de un contrato de compraventa, donación, arrendamiento; o bien, una aportación en especie por concepto de comodato.

Como resultado de lo anterior, obra en autos la respuesta del instituto político en la que refiere que los vehículos investigados fueron aportaciones en especie a favor de la otrora Candidata a Diputada por el Distrito 4 del Estado de Veracruz; sin embargo, la documentación soporte fue extraviada, según se detalla a continuación:

“ ...

**Los vehículos antes descritos fueron otorgados en comodato a la Candidata del Distrito 4 del Estado de Veracruz, sin embargo al enviar los contratos al Comité de Dirección Nacional para elaborar el recibo de aportaciones en especie correspondiente así como para su registro en la contabilidad de las campañas Federales 2011-2012, fueron extraviados sin que las personas propietarias de los vehículos se localizaran para que se firmaran nuevamente los contratos y los recibos que ampararían las aportaciones.**

...”

**[Énfasis añadido]**

En este sentido, de las diligencias hasta ahora descritas se obtuvo diversa documentación proporcionada por la Dirección de Auditoría, la Secretaría Ejecutiva del entonces Instituto Federal Electoral y el Partido Nueva Alianza, misma que para fines metodológicos será analizada en **dos apartados**.

La división por apartados responde a cuestiones circunstanciales que, con objeto de sistematizar la presente Resolución, llevaron a esta autoridad electoral a analizar por separado cada uno de los supuestos que se actualizaron durante el desarrollo de la investigación y que ameritan un pronunciamiento individualizado. En este contexto, el orden de los apartados será el siguiente:

- **Apartado A.** Se analiza el caso de **un vehículo** en donde opera el principio de *in dubio pro reo*.
- **Apartado B.** Aportaciones en especie por el comodato de **tres vehículos** que significaron ingresos no reportados por el partido.

Señalado lo anterior, se presenta el análisis de cada uno de los apartados correspondientes.

**Apartado A. Se analiza el caso de un vehículo en donde opera el principio de *in dubio pro reo*.**

De la información y documentación presentada por la Dirección de Auditoría se desprende que el Partido Nueva Alianza realizó gastos por concepto de seguros y mantenimiento de vehículos que no se encontraron reportados en su contabilidad, por lo que durante la revisión de Informes de Ingresos y Gastos de Campaña

correspondientes al Proceso Electoral Federal 2011-2012, se le requirió con la finalidad de aclarar dicha situación; sin embargo, el partido no presentó aclaración alguna, por lo que la observación quedó no subsanada. En razón de lo anterior, se mandató iniciar de oficio el procedimiento administrativo sancionador en que se actúa.

Ahora bien, derivado de las diligencias de investigación de la autoridad instructora en el presente procedimiento, el Partido Nueva Alianza refirió que los vehículos objeto del presente apartado constituyeron aportaciones en especie a favor de la Candidata a Diputada Federal por el Distrito IV de Veracruz; sin embargo, no contaba con documentación alguna, toda vez que la misma fue extraviada en su traslado al Comité de Dirección Nacional.

En este sentido, fue necesario realizar nuevas diligencias a efecto de obtener elementos suficientes que hicieran posible acreditar o desvirtuar la existencia de alguna aportación en especie no reportada por el Partido Nueva Alianza.

En tal virtud, la autoridad instructora solicitó al Secretario Ejecutivo del entonces Instituto Federal Electoral, para que remitiera a la otrora Unidad de Fiscalización el expediente integrado con motivo de la candidatura al cargo de elección popular en el marco del Proceso Electoral Federal 2011-2012, respecto de la C. Ana Luisa Fox Lozano, entonces candidata a Diputada Federal por el Distrito IV de Veracruz del Partido Nueva Alianza.

Lo anterior, a efecto de contar con un domicilio cierto en donde fuera posible realizar un requerimiento de información a la entonces candidata a Diputada Federal, en relación a las supuestas aportaciones en especie.

Al respecto, obran en el expediente copias certificadas del expediente conformado con motivo de la candidatura de la C. Ana Luisa Fox Lozano, de donde fue posible desprender el domicilio particular de la referida ciudadana.

En este tenor, mediante oficio número UF/DRN/7731/2013, se requirió a la entonces candidata a Diputada Federal por el Partido Nueva Alianza por el Distrito IV de Veracruz, a efecto de que confirmara la existencia de las aportaciones en comento y, en su caso, proporcionara la documentación soporte que amparara su dicho. Como resultado de lo anterior, la referida ciudadana en su escrito de fecha cuatro de octubre de dos mil trece, hizo las precisiones siguientes:

- **Camioneta Ford Expedition**

La C. Ana Luisa Fox Lozano manifestó bajo protesta de decir verdad que el automóvil **Marca Ford, Línea Expedition** no fue utilizado en su campaña ni por ella ni por ningún simpatizante, como se detalla a continuación:

“ ...

**Manifiestar bajo protesta de decir verdad** que en la Campaña a la Diputación Federal por el Distrito 4 por el Partido Político Nacional NUEVA ALIANZA, **NÓ** (SIC) **SE UTILIZÓ EN NINGUN** (SIC) **MOMENTO POR UNA SERVIDORA COMO CANDIDATA O POR ALGUN** (SIC) **SIMPATIZANTE NINGUN** (SIC) **VEHÍCULO MARCA FORD, LÍNEA EXPEDITION**, que viene enumerado en el punto UNO de la solicitud realizada en su ocurso, y del cual no se especifica en su solicitud de información ni modelo, ni placas ni color de la supuesta unidad; la compra de la refacción por falla que se presentó durante la campaña en la camioneta Ford pick up F-250, se trata de una pieza que cubría la especificación; sin embargo, aún cuando la factura la describe como una bomba para Ford Expedition, dicha refacción se utilizó en la Ford pick-up F-250, ya que nunca tuvimos en la campaña Ford Línea Expedition.

...”

**[Énfasis añadido]**

En este sentido, de lo informado por el partido de referencia y por la entonces candidata, se desprende que por lo que hace al vehículo **Marca Ford Línea Expedition**, no se cuenta con mayores elementos que permitieran a esta autoridad continuar con la investigación, toda vez que:

- El Partido Nueva Alianza afirmó que el vehículo en estudio constituyó una aportación en especie a favor de la Candidatura de la Diputación Federal por el Distrito IV de Veracruz del Partido Nueva Alianza encabezada por la C. Ana Luisa Fox Lozano en el pasado Proceso Electoral Federal 2011-2012. Sin embargo, no presentó documentación comprobatoria alguna, tal como contratos de comodato debidamente requisitados, recibos de aportación en especie, controles de folios ni registro alguno en la contabilidad del partido mediante la cual se pudiera desprender más información respecto del vehículo en estudio o bien del supuesto aportante.
- En consecuencia, de la información proporcionada por el partido político, en el marco de la revisión de los Informes de campaña de candidatos al cargo de Diputados Federales correspondientes al Proceso Electoral Federal

2011-2012, en la especie la factura identificada con el ID:840 VEM66226 de 13 de junio de 2012, expedida por Radiadores Unidos, S.A. de C.V. a favor del Partido Nueva Alianza, no se desprende el nombre del presunto aportante o datos de identificación del vehículo que hicieran posible instrumentar nuevas diligencias tendentes a confirmar la existencia del vehículo en comento.

- Por su parte, la candidata precisó que respecto a la camioneta Ford, Línea Expedition, la misma no fue aportada en comodato en el marco de su campaña electoral, aclarando que por lo que hace al gasto relacionado con una bomba de gasolina para una camioneta Ford, Línea Expedition, en realidad fue en beneficio de la camioneta Ford Pick up F-250 (objeto de análisis del siguiente apartado), por lo que no se cuenta con elementos que permitan siquiera tener un indicio respecto del vehículo en estudio.

En consecuencia, al no tener indicios sobre el nombre del presunto aportante o dueño del vehículo ni placas del vehículo presuntamente aportado, aunado a la aclaración de la candidata sobre el gasto realizado en beneficio del supuesto vehículo, se dio por concluida la investigación de mérito.

En este sentido, una vez que fue agotada la línea de investigación, se ordenó el cierre de instrucción y se procedió a la valoración y análisis de la información recabada, a fin de comprobar si, en su caso, se actualizaba alguna infracción en materia de fiscalización.

Es preciso señalar que conforme a lo dispuesto en el artículo 16, numeral 1, fracción I, en relación con el 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la documentación remitida por la Dirección de Auditoría, constituye una documental pública con pleno valor probatorio.

Por su parte, los escritos del Representante Propietario del Partido Nueva Alianza ante el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral y la C. Ana Luisa Fox Lozano, de conformidad con el artículo 21, numeral 3, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, constituyen documentales privadas que harán prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Visto lo anterior, de la valoración de los elementos de prueba que se obtuvieron durante la sustanciación del presente procedimiento, se desprende que respecto al vehículo de la **Marca Ford, Línea Expedition**, si bien en el expediente obra la factura identificada con el ID:840 VEM66226 de 13 de junio de 2012, expedida por Radiadores Unidos, S.A. de C.V. a favor del Partido Nueva Alianza, no existen mayores elementos que generen certeza respecto a la existencia del vehículo referido; máxime que la entonces candidata C. Ana Luisa Fox Lozano aclaró que por un error en el documento fiscal en comento, se asentó un gasto a favor de dicho vehículo, cuando en realidad el beneficio fue para una camioneta Ford, Pick up.

En este sentido, una vez que esta autoridad electoral ha agotado las diligencias racionales y valorado la totalidad de elementos probatorios encontrados, se concluye que no se cuenta con los elementos suficientes que le generen convicción sobre la existencia de la aportación en especie consistente en el uso de un vehículo Marca Ford, Línea Expedition, en beneficio de la campaña de la entonces candidata a Diputada Federal por el Distrito IV de Veracruz, postulada por el Partido Nueva Alianza, en el pasado Proceso Electoral Federal 2011-2012, en consecuencia, no es posible sostener que el partido político se encontrara en el supuesto jurídico de obligación de reportar un ingreso o egreso en los Informes de Campaña respectivos.

Al efecto, es importante mencionar que en el sistema jurídico mexicano prevalece el principio de presunción de inocencia, conforme a lo establecido en los artículos 16, en relación con el 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

El mencionado principio se traduce en el derecho subjetivo de los gobernados a ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción jurídica, en tanto no se presente prueba suficiente para destruir esa presunción y de cuya apreciación se derive un resultado sancionador o limitativo de los derechos del gobernado.

En el mismo tenor, debe operar como criterio auxiliar de interpretación del principio jurídico *in dubio pro reo*, manifestación del principio de presunción de inocencia, y que obliga a absolver en caso de duda sobre la culpabilidad o responsabilidad del acusado.

Sirven de apoyo a lo anterior, las tesis relevantes identificadas con las claves LIX/2001 y XVII/2005, respectivamente, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.-** De la interpretación de los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8o., apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por nuestro país en términos del 133 de la Constitución federal, aplicados conforme al numeral 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que el principio de presunción de inocencia que informa al sistema normativo mexicano, se vulnera con la emisión de una Resolución condenatoria o sancionatoria, sin que se demuestren suficiente y fehacientemente los hechos con los cuales se pretenda acreditar el supuesto incumplimiento a las disposiciones previstas en las legislaciones. Lo anterior en razón de que dicha presunción jurídica se traduce en un derecho subjetivo de los gobernados a ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción jurídica, mientras no se presente prueba bastante que acredite lo contrario, en el entendido que, como principio de todo Estado constitucional y democrático de derecho, como el nuestro, extiende su ámbito de aplicación no sólo al ámbito del proceso penal sino también cualquier Resolución, tanto administrativa como jurisdiccional, con inclusión, por ende, de la electoral, y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio o limitativo de los derechos del gobernado

**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.-** La presunción de inocencia es una garantía del acusado de una infracción administrativa, de la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados. A través de esta garantía se exige, que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto de todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos, respecto al objeto de la investigación, mientras no se cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre la autoría o participación en los mismos del indiciado, para lo cual deberán realizarse todas las

*diligencias previsible ordinariamente a su alcance, con atención a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencia, dentro de la situación cultural y de aptitud media requerida para ocupar el cargo desempeñado por la autoridad investigadora, y que esto se haga a través de medios adecuados, con los cuales se agoten las posibilidades racionales de la investigación, de modo que, mientras la autoridad sancionadora no realice todas las diligencias necesarias en las condiciones descritas, el acusado se mantiene protegido por la presunción de inocencia, la cual desvuelve su protección de manera absoluta, sin verse el indiciado en la necesidad de desplegar actividades probatorias en favor de su inocencia, más allá de la estricta negación de los hechos imputados, sin perjuicio del derecho de hacerlo; pero cuando la autoridad responsable cumple adecuadamente con sus deberes y ejerce en forma apropiada sus poderes de investigación, resulta factible superar la presunción de inocencia con la apreciación cuidadosa y exhaustiva de los indicios encontrados y su enlace debido, y determinando, en su caso, la autoría o participación del inculpado, con el material obtenido que produzca el convencimiento suficiente, el cual debe impeler al procesado a aportar los elementos de descargo con que cuente o a contribuir con la formulación de inferencias divergentes, para contrarrestar esos fuertes indicios, sin que lo anterior indique desplazar el onus probandi, correspondiente a la autoridad, y si el indiciado no lo hace, le pueden resultar indicios adversos, derivados de su silencio o actitud pasiva, porque la reacción natural y ordinaria de una persona imputada cuya situación se pone en peligro con la acumulación de pruebas incriminatorias en el curso del proceso, consiste en la adopción de una conducta activa de colaboración con la autoridad, en pro de sus intereses, encaminada a desvanecer los indicios perniciosos, con explicaciones racionales encaminadas a destruirlos o debilitarlos, o con la aportación de medios probatorios para acreditar su inocencia.*

En razón de las consideraciones anteriores, al no existir elementos de convicción suficientes que permitan tener certeza sobre la existencia de la aportación, el procedimiento sancionador electoral del cual deriva la presente Resolución debe declararse **infundado** respecto del **vehículo de la Marca Ford, Línea Expedition** estudiado en este **Apartado A**.

**Apartado B.** Aportaciones en especie por el comodato de **tres vehículos** que significaron ingresos no reportados por el partido.

Derivado de la información aportada por la Dirección de Auditoría, mediante oficios números UF/DRN/7731/2013 y UF/DRN/8382/2013 de trece de septiembre de dos mil trece y diez de octubre de dos mil trece respectivamente, se determinó requerir a la C. Ana Luisa Fox Lozano entonces Candidata a Diputada Federal por el

Distrito IV del Estado de Veracruz por el partido político incoado, con la finalidad de que informara el origen de los recursos con que fueron pagados los vehículos objeto del procedimiento en que se actúa.

En consecuencia, la referida ciudadana respondió mediante escritos recibidos en la otrora Unidad de Fiscalización el siete y veinticinco de octubre de dos mil trece, que los vehículos involucrados en el presente apartado habían sido aportaciones en especie a favor de su campaña como entonces Candidata a Diputada Federal por el Distrito IV de Veracruz. De igual forma, asentó que aparentemente la documentación soporte relativa a la presunta aportación de vehículos en comodato había sido extraviada, según se detalla:

“...

**Manifiestar bajo protesta de decir verdad** que en la Campaña a la Diputación Federal por el Distrito 4 por el Partido Político Nacional NUEVA ALIANZA, solo se utilizaron 3 vehículos que se enuncian a continuación:

1) Marca: TOYOTA  
Línea: RAV 4  
Modelo: 2007  
Color: BLANCO  
Placas: YJE6912  
Uso en calidad de: **COMODATO**  
Valor contable: **UN PESO**  
Contrato Fecha: 18 de Mayo de 2012

...  
2) Marca: NISSAN  
Línea: X-TRAIL  
Modelo: 2007  
Color: PLATA  
Placas: YJU6289  
Uso en calidad de: **COMODATO**  
Valor contable: **UN PESO**  
Contrato Fecha: 18 de Mayo de 2012

3) Marca: FORD  
Línea: PICK UP F-250  
Modelo: 2004  
Color: BLANCO  
Placas: XW21857  
Uso en calidad de: **COMODATO**

*Valor contable:* **UN PESO**  
*Contrato Fecha:* **18 de Mayo de 2012**  
...”

**[Énfasis añadido]**

En virtud de lo anterior, se determinó solicitar al Secretario de Finanzas y Planeación del estado de Veracruz, mediante oficio UF/DRN/9144/2013, de fecha veintiuno de noviembre de dos mil trece, el nombre y domicilio de las personas que aparecen como propietarios en las tarjetas de circulación de los vehículos citados en líneas anteriores, a efecto de estar en posibilidad de solicitar información a las personas involucradas. En tal virtud, se encuentra agregado al procedimiento en que se actúa copia simple de la documentación obtenida del archivo del Sistema de Ordenamiento Vehicular, en los cuales consta nombre y domicilio de los últimos propietarios registrados ante la autoridad estatal en comento.

- **Camioneta Toyota, RAV 4**

Con relación a la camioneta Toyota RAV4AI con placas de circulación YJE6912; Línea Rav 4, Modelo 2007, Placas de circulación YJE6912, el último propietario registrado ante la autoridad estatal señalada en el párrafo inmediato anterior, era la **C. María Isabel Carrera Baizabal**.

En consecuencia, se procedió a requerir a la C. María Isabel Carrera Baizabal, mediante oficio UF/DRN/1172/2014, de fecha dieciocho de febrero de dos mil catorce, para que informara si el vehículo de su propiedad descrito en líneas anteriores había sido aportado en comodato a la Candidatura de la Diputación Federal por el Distrito IV de Veracruz del Partido Nueva Alianza en el pasado Proceso Electoral Federal 2011-2012, solicitando de igual forma que remitiera la documentación que acreditara su dicho.

En respuesta, la C. María Isabel Carrera Baizabal confirmó que ella había sido propietaria originaria del vehículo; no obstante, con fecha veintiséis de marzo de dos mil doce lo vendió al **C. Roque Jesús Gracia Hernández**. Al efecto, la citada ciudadana acompañó su respuesta con copia simple del contrato de compraventa respecto del vehículo Marca Toyota, Línea Rav 4, Modelo 2007, Placas de circulación YJE6912.

Es importante mencionar que el periodo de campaña del Proceso Electoral Federal 2011-2012 abarcó del treinta de marzo al veintisiete de junio de dos mil doce; de lo anterior se desprende que la requerida **no era propietaria del vehículo al momento en que supuestamente se celebró el contrato de comodato**. No obstante lo anterior, la ciudadana en comento tuvo a bien mencionar que mientras ostentó la propiedad de dicho vehículo, no lo aportó en comodato a ninguna persona, candidata o partido alguno, como se precisa a continuación:

*“Con relación al vehículo Marca Toyota, Línea Rav 4, Modelo 2007, Placas de circulación YJE6912 manifiesto que en fecha 26 de marzo del 2012 se lo vendí al C. Roque Jesús Gracia Hernández, según consta en el contrato de compraventa de esa fecha, del cual anexo copia.*

*Asimismo cabe mencionar que mientras el vehículo fue de mi propiedad, **en ningún momento se lo presté o dí** (SIC) en comodato a la persona, candidata, ni al partido a los que se refiere el oficio que se contesta, porque además ni conozco a esa persona.”*

[Énfasis añadido]

Consecuentemente, a fin de corroborar la información y documentación presentada por la C. María Isabel Carrera Baizabal, mediante oficio UF/DRN/2365/2014, de treinta y uno de marzo de dos mil catorce, la autoridad instructora requirió al **C. Roque Jesús Gracia Hernández** para que informara si el vehículo Marca Toyota, Línea Rav 4, Modelo 2007, Placas de circulación YJE6912 había sido aportado en comodato a la Candidatura de la Diputación Federal por el Distrito IV de Veracruz del Partido Nueva Alianza encabezada por la C. Ana Luisa Fox Lozano en su carácter propietario, durante el pasado Proceso Electoral Federal 2011-2012.

En razón de lo anterior, forma parte de las constancias del presente procedimiento el Acta Circunstanciada número CIRC01/INE/JD12/VER/11-04-14, mediante la cual el Vocal Secretario de la Junta Distrital Ejecutiva del 12 Distrito Electoral Federal de Veracruz, hace constar que no se localizó a persona alguna en el domicilio señalado para notificar al C. Roque Jesús Gracia Hernández. En tal virtud, se procedió a notificar en los Estrados de dicha autoridad electoral al requerido, sin que a la fecha se tenga respuesta alguna.

En este tenor, mediante oficio número INE/UF/DRN/1267/2014, de siete de mayo de dos mil catorce, se requirió a la Dirección Jurídica de este Instituto, con la finalidad de que proporcionara las constancias de inscripción en el padrón electoral con que contara respecto del C. Roque Jesús Gracia Hernández, de la que se desprendiera su último domicilio registrado, ante dicha autoridad.

En consecuencia, obra agregado a las constancias del presente procedimiento el oficio número INE/DC/AEVP/0439/2014, mediante el cual la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral, informa el domicilio que se tiene registrado del ciudadano referido en el párrafo inmediato anterior, siendo dicho domicilio coincidente con el que ya contaba la autoridad instructora, y en el cual no fue posible localizar al C. Roque Jesús Gracia Hernández.

Asimismo, mediante oficio número INE/UF/DRN/1264/2014, de siete de mayo de dos mil catorce, se requirió a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, a efecto de que proporcionara las constancias de inscripción en el padrón electoral con que contara respecto del C. Roque Jesús Gracia Hernández, de la que se desprendiera su último domicilio registrado, ante dicha autoridad.

En este sentido, obra agregado a las constancias del procedimiento en que se actúa, el oficio número INE/DERFE/189/2014, por medio del cual la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, remite el domicilio localizado en sus archivos referente al C. Roque Jesús Gracia Hernández, mismo que coincide con el que la autoridad instructora contaba, y en el cual no fue posible localizar al ciudadano referido.

En tal virtud, al no contar con un domicilio diverso, esta autoridad electoral se encontró imposibilitada fáctica y jurídicamente para realizar mayores diligencias para un mejor proveer.

No obstante lo anterior, es importante mencionar que de la diligencia realizada a la Representación del Partido Nueva Alianza ante el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral, se confirmó la utilización del vehículo por parte de la entonces candidata a Diputada Federal por el Distrito IV de Veracruz, Ana Luisa Fox Lozano, como quedó precisado anteriormente.

- **Vehículo Marca Nissan**

Con relación al automóvil de la Marca Nissan, Línea X TRAIL, Modelo 2007, Placas de circulación YJU6289, el propietario registrado ante la Secretaría de Finanzas y Planeación del estado de Veracruz, es la **C. Melina Peña Espinosa**, por lo que mediante oficio UF/DRN/0036/2014, de fecha nueve de enero de dos mil catorce, se le requirió que informara si el vehículo de su propiedad descrito en líneas anteriores había sido aportado en comodato a la Candidatura de la Diputación Federal por el Distrito IV de Veracruz del Partido Nueva Alianza.

En respuesta al requerimiento anterior, la C. Melina Peña Espinosa informó que el vehículo de la Marca Nissan, Línea X TRAIL, Modelo 2007, Placas de circulación YJU6289, sí es de su propiedad; sin embargo ya no cuenta con la posesión del mismo, toda vez que su esposo el C. Marco Antonio Martínez Montiel, es quien actualmente tiene la posesión del automóvil en comento, por lo que desconoce el uso que se le haya dado, como se precisa a continuación:

“...  
*LA SUSCRITA ES PROPIETARIA DEL VEHÍCULO MARCA NISSAN, LÍNEA X TRAIL, MODELO 2007, PLACAS YJU6289, COMO LO ACREDITO CON EL PAGARE DE FECHA 20 DE DICIEMBRE DEL 2011 EN DONDE HAGO CONSTAR QUE LIQUIDE (SIC) TOTALMENTE EL VEHÍCULO CITADO AUTOTIANGUIS S.A. DE C.V., MISMO QUE MI ESPOSO EL SEÑOR MARCO ANTONIO MARTÍNEZ MONTIEL, SE LLEVO (SIC) DE NUESTRO DOMICILIO CONYUGAL QUE TENÍAMOS, YA QUE NOS ENCONTRAMOS SEPARADOS, ADEMÁS DEL VEHÍCULO CITADO SE LLEVO (SIC) LOS DOCUMENTOS QUE AMPARAN LA PROPIEDAD DE LA MISMA, QUE IGNORO EL USO QUE LE HAYA DADO ....”*

En razón de lo anterior, bajo los principios de necesidad, proporcionalidad e idoneidad que rigen la facultad investigadora, la otrora Unidad de Fiscalización requirió al **C. Marco Antonio Martínez Montiel**, supuesto poseedor del vehículo Marca Nissan, Línea X TRAIL, Modelo 2007, Placas de circulación YJU6289, a efecto de que informara si el mismo había sido aportado en comodato a la Candidatura de la Diputación Federal por el Distrito IV de Veracruz del Partido Nueva Alianza. Al efecto, el citado ciudadano informó lo siguiente:

“...  
*LA CAMIONETA EN MENSION (SIC) SI (SIC) ESTA (SIC) EN POSESION (SIC) MIA (SIC), PERO EN NINGUN (SIC) MOMENTO FUE PRESTADA*

***PARA CUBRIR DICHO EVENTO, ADEMAS (SIC) A LA C. ANA LUISA FOX LOZANO (DIPUTADA) NO LA CONOZCO NI TENGO TRATO CON ELLA DE NINGUN (SIC) TIPO POR ESTAR AFILIADO A UN PARTIDO DISTINTO AL QUE ELLA REPRESENTA.***

...”

[Énfasis añadido]

De la respuesta señalada anteriormente es posible desprender que el poseedor del vehículo negó haber prestado el vehículo en mención o conocer a la candidata en cuestión. No obstante lo anterior, es importante mencionar que de la diligencia realizada al partido político incoado, se confirmó la utilización del vehículo en comento por parte de la entonces candidata a Diputada Federal por el Distrito IV de Veracruz, Ana Luisa Fox Lozano, como quedó precisado anteriormente.

Aunado a lo anterior, de la solicitud de información realizada a la entonces candidata Ana Luisa Fox Lozano, dicha ciudadana confirmó haber utilizado en su campaña el vehículo señalado en el presente apartado.

- **Vehículo Marca Ford**

Ahora bien, por lo que hace al vehículo de la Marca Ford, Línea PICK UP, Modelo 2004, Placas de circulación XW21857, se encontró que el propietario registrado ante la Secretaría de Finanzas y Planeación del estado de Veracruz es el **C. Carlos Carballal Valero**.

Así las cosas, con la finalidad de allegarse de la información idónea y suficiente, se procedió a requerir al ciudadano señalado en el párrafo inmediato anterior, mediante oficio UF/DRN/1171/2014, de fecha dieciocho de febrero de dos mil catorce, con el objeto de que informara si el vehículo de su propiedad descrito en líneas anteriores había sido aportado en comodato en beneficio de la campaña de la entonces candidata a Diputada Federal por el Distrito IV de Veracruz del Partido Nueva Alianza.

En respuesta, el C. Carlos Carballal Valero, mediante escrito recibido el treinta y uno de marzo del año en curso, señaló que no tiene ninguna relación con el Partido Nueva Alianza ni realizó aportación alguna a favor de la candidatura anteriormente referida, como se precisa a continuación:

*“...Dejando muy en claro que el Dr. Carlos Carballal Valero, no tiene no ha tenido ninguna relación con el partido nueva alianza, y que tampoco ha*

*apartado (SIC) en comodato a la candidatura de la diputación federal por el Distrito IV de Veracruz, de dicho partido, encabezado por la C. Ana Luisa Fox Lozano, en el pasado Proceso Electoral 2011-2012.”*

De la respuesta señalada anteriormente es posible desprender que el propietario del vehículo negó haber aportado en comodato el vehículo en mención o tener alguna relación con la candidata en cuestión. No obstante lo anterior, es importante mencionar que el Partido Nueva Alianza confirmó la utilización del vehículo en comento, en el marco de la campaña llevada a cabo por la entonces candidata a Diputada Federal por el Distrito IV de Veracruz, Ana Luisa Fox Lozano, en el Proceso Electoral Federal 2011-2012.

Aunado a lo anterior, de la solicitud de información realizada a la entonces candidata Ana Luisa Fox Lozano, dicha ciudadana confirmó haber utilizado en su campaña el vehículo señalado en el presente apartado.

Es preciso señalar que conforme a lo dispuesto en el artículo 16, numeral 1, fracción I, en relación con el 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la documentación remitida por la Dirección de Auditoría y la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, constituyen documentales públicas con pleno valor probatorio.

Por su parte, los escritos del Representante Propietario del Partido Nueva Alianza ante el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral, la C. Ana Luisa Fox Lozano, la C. Melina Peña Espinosa, el C. Marco Antonio Martínez Montiel y el C. Carlos Carballal Valero, de conformidad con el artículo 21, numeral 3, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, constituyen documentales privadas que harán prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Visto lo anterior, de la valoración de los elementos de prueba que se obtuvieron durante la sustanciación del presente procedimiento, mismos que se concatenaron entre sí, se desprende lo siguiente:

- Durante la revisión a los Informes de Campaña correspondientes al Proceso Electoral Federal 2011-2012, el Partido Nueva Alianza presentó las pólizas PD-26/06-12 y PD-25/06-12 correspondientes al Comité de Dirección

Estatad de Veracruz de dicho partido, con su respectiva documentación soporte, de la que se desprende la compra de una bomba de gasolina para un vehículo marca Ford modelo Expedition, así como tres pólizas de seguro, con dos avisos de cobro cada una, respecto de tres vehículos, a saber: 1. marca Toyota, modelo RAV4, con placas de circulación YJE6912; 2. marca Nissan, modelo X-TRAIL, con placas de circulación YJU6289 y 3. marca Ford, modelo PICK UP F-250, con placas de circulación XW21857, sin que ninguno de los vehículos descritos se encontrara reportado en la contabilidad de su partido.

- En el marco de la sustanciación del presente procedimiento, el Partido Nueva Alianza afirmó que los vehículos en estudio constituyeron aportaciones en especie a través de comodatos a favor de la Candidatura de la Diputación Federal por el Distrito IV de Veracruz del Partido Nueva Alianza encabezada por la C. Ana Luisa Fox Lozano en el pasado Proceso Electoral Federal 2011-2012.
- La C. Ana Luisa Fox Lozano, entonces candidata a Diputada Federal por el Distrito IV de Veracruz por el Partido Nueva Alianza, refirió que los vehículos 1. Toyota, modelo RAV4, con placas de circulación YJE6912; 2. Nissan, modelo X-TRAIL, con placas de circulación YJU6289 y 3. Ford, modelo PICK UP F-250 con placas de circulación XW21857, materia del presente procedimiento, fueron aportados en comodato a su candidatura.
- Con relación al vehículo marca Toyota, modelo RAV4, con placas de circulación YJE6912, se obtuvo información acerca del supuesto propietario, sin embargo, no fue posible localizarlo y en consecuencia requerirle información, aun cuando la autoridad instructora llevó a cabo las diligencias necesarias para obtener un domicilio distinto al que obra en el expediente, sin éxito alguno.
- Los CC. Marco Antonio Martínez Montiel y Carlos Carballal Valero, poseedor y propietario, respectivamente, de los vehículos 1. marca Nissan, modelo X-TRAIL, con placas de circulación YJU6289 y 2. marca Ford, modelo PICK UP F-250, con placas de circulación XW21857, negaron que los mismos hubieran sido aportados a favor de la multicitada candidata a Diputada Federal en el marco del Proceso Electoral Federal 2011-2012.

No obstante lo anterior, es importante enfatizar que la manifestación de los propietarios o poseedores localizados, no se concatenan con ningún otro medio de prueba que brinden certeza a esta autoridad de la veracidad de su dicho, máxime que de las constancias aportadas por el partido denunciado en los Informes de Campaña correspondientes al Proceso Electoral Federal 2011-2012, se desprenden datos de los vehículos que, por su naturaleza, únicamente un propietario y/o poseedor pueden conocer, como la descripción de un vehículo, número de motor, número de serie. En tal sentido la negativa de los referidos ciudadanos, únicamente constituye un indicio para la autoridad, sin que se concatene con algún otro medio probatorio que robustezca el dicho de los ciudadanos referidos.

- Aunado a lo anterior, de las constancias que integran el expediente en que se actúa se desprende que el Partido Nueva Alianza, aceptó haber obtenido un beneficio económico derivado de tres aportaciones en especie consistente en el uso de vehículos, máxime que la C. Ana Luisa Fox Lozano, entonces candidata a Diputada Federal por el Distrito IV de Veracruz por el Partido Nueva Alianza, reconoció que los vehículos materia del presente procedimiento sí fueron aportados en beneficio de su campaña en el marco del Proceso Electoral Federal 2011-2012.
- Derivado de lo anterior, al concatenar la información presentada por la Dirección de Auditoría de esta Unidad Técnica de Fiscalización, así como por el partido y la C. Ana Luisa Fox Lozano, entonces candidata a Diputada Federal por el Distrito IV de Veracruz por el Partido Nueva Alianza, esta autoridad tiene elementos para concluir que el Partido Nueva Alianza recibió aportaciones en especie consistente en el comodato de tres vehículos, ingresos que no fueron reportados a la autoridad electoral.

Consecuentemente, la Unidad Técnica de Fiscalización en el ejercicio de sus facultades procedió a determinar el valor de las aportaciones en especie no reportadas.

### **Cuantificación del monto involucrado**

Al respecto, el partido político incoado, así como la C. Ana Luisa Fox Lozano, entonces candidata a Diputada Federal por el Distrito IV de Veracruz por el Partido Nueva Alianza, reconocieron que dicho instituto político obtuvo un beneficio económico derivado de la aportación en comodato de tres vehículos, en el marco de la campaña electoral correspondiente al Proceso Electoral Federal 2011-2012,

sin que ninguno de los sujetos mencionados precisara la duración del comodato, aunado a que la documentación soporte fue extraviada.

Sin embargo forman parte del expediente las pólizas de seguro número CY32002950, CY32002947 y CY32002946, acompañadas de sus respectivos avisos de cobro, de los que se desprende que el periodo en que los vehículos objeto del presente apartado se encontraban asegurados fue del 21 de mayo de 2012 al 21 de julio de 2012, no obstante lo anterior, toda vez que la Jornada Electoral correspondiente al Proceso Electoral Federal 2011-2012 tuvo verificativo el 1 de julio de 2012, es dable concluir que los comodatos tuvieron una duración por lo menos del veintiuno de mayo al primero de julio de dos mil doce, es decir, se considera que durante cuarenta y dos días se aportaron dichos vehículos a favor del Partido Nueva Alianza, constituyendo ingresos no reportados.

En virtud de lo anterior y toda vez que, en un caso no fue posible localizar al propietario del vehículo, y en dos casos más los propietarios negaron haber realizado aportación alguna en favor del referido instituto político y su candidata, esta autoridad no contó con los elementos que le permitieren conocer el monto de las tres aportaciones, por lo que se procedió a realizar las diligencias necesarias para determinar el beneficio que representó para el partido denunciado dichas aportaciones. Así, se solicitó a la Junta Local Ejecutiva del estado de Veracruz, del Instituto Nacional Electoral, que llevara a cabo la cotización con dos proveedores en el estado de Veracruz, especificando el costo que hubiere tenido la renta en el año 2012, por día, de los vehículos con las características de los que son materia del procedimiento en que se actúa.

Así las cosas, una vez que la Junta Local Ejecutiva del estado de Veracruz, del Instituto Nacional Electoral, remitió la información solicitada, se procedió a obtener la media aritmética de las dos cotizaciones por vehículo, para posteriormente multiplicarlo por los días de duración del comodato, arrojando lo resultados siguientes:

<b>VEHÍCULO BENEFICIADO</b>	<b>PERÍODO DE LA APORTACIÓN</b>	<b>DÍAS DE COMODATO "A"</b>	<b>COSTO PROMEDIO POR DÍA "B"</b>	<b>MONTO DE LA APORTACIÓN "C"=A*C</b>
Toyota, RAV 4, con placas de circulación YJE6912	Del 21/05/12 al 01/07/12	42 Días	\$1,700.00	\$71,400.00
Nissan, X-TRAIL, con placas de circulación YJU6289	Del 21/05/12 al 01/07/12	42 Días	\$1,600.00	\$67,200.00

**CONSEJO GENERAL  
P-UFRPP 40/13**

VEHÍCULO BENEFICIADO	PERÍODO DE LA APORTACIÓN	DÍAS DE COMODATO "A"	COSTO PROMEDIO POR DÍA "B"	MONTO DE LA APORTACIÓN "C"=A*C
Ford, PICK-UP, con placas de circulación XW21857	Del 21/05/12 al 01/07/12	42 Días	\$1,425.00	\$59,850.00
				<b>\$198,450.00</b>

Derivado de lo anterior, en virtud de que a través de los documentos que obran en el expediente es posible desprender que el Partido Nueva Alianza omitió reportar ingresos por un monto total de **\$198,450.00** (ciento noventa y ocho mil cuatrocientos cincuenta pesos 00/100 M.N.), al no reportar las aportaciones en especie respecto del uso de tres vehículos marca 1. Toyota, modelo RAV4, con placas de circulación YJE6912, 2. marca Nissan, modelo X-TRAIL, con placas de circulación YJU6289 y 3. marca Ford, modelo PICK UP F-250, con placas de circulación XW21857, contravino lo dispuesto en los artículos 83, numeral 1, inciso d), fracción IV del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el artículo 65 del Reglamento de Fiscalización, vigentes al momento en que sucedieron los hechos.

Por lo expuesto, es dable concluir que los hechos analizados en el presente **apartado** son **fundados**, toda vez que el Partido Nueva Alianza fue omiso en observar la obligación que le impone lo dispuesto por los artículos 83, numeral 1, inciso d), fracción IV del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 65, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

Por lo que respecta al análisis para verificar si el partido político incurrió en un rebase de tope de gastos de campaña, se realizará en un considerando posterior.

#### **4. Rebase de tope de gastos de campaña.**

En sesión extraordinaria del Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral, celebrada el dieciséis de diciembre de dos mil once, mediante Acuerdo identificado con el número **CG433/2011**, se determinó el tope máximo de gastos de campaña por candidato, para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa para el Proceso Electoral Federal 2011-2012, equivalente a **\$1,120,373.61** (un millón ciento veinte mil trescientos setenta y tres pesos 61/100 M.N.).

Así pues, una vez acreditadas las faltas cometidas por el Partido Nueva Alianza, consistente en omitir reportar **tres aportaciones en especie** respecto del comodato de tres vehículos, con base en el cálculo del beneficio obtenido en el Distrito electoral federal 4 de Veracruz, sumado al gasto total reportado en el Informe de Campaña respectivo, se concluye que el Partido Nueva Alianza no excedió el tope de gastos de campaña para el Proceso Federal Electoral 2011-2012 en el Distrito electoral en comento, ello de conformidad con la siguiente tabla:

Monto según informe de campaña (A)	Ingresos no reportados (B)	Monto total C=A+B	Tope máximo de gastos (D)	Diferencia D-C
\$328,434.80	\$198,450.00	\$526,884.80	\$1,120,373.61	\$593,488.81

Por lo expuesto, este Consejo General concluye que respecto de lo dispuesto en el artículo 229, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Partido Nueva Alianza no excedió el tope de gastos de campaña para el proceso federal electoral 2011-2012, en el **Distrito Electoral Federal 4 de Veracruz**.

**5. Individualización y determinación de la sanción.** Una vez que ha quedado acreditada la comisión de la conducta ilícita, se procede a individualizar la sanción correspondiente, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

En primer lugar, es importante señalar que la individualización de la sanción es por cuanto hace a la omisión de **reportar el ingreso respecto del comodato de tres vehículos**, en los informes de campaña de la C. Ana Luisa Fox Lozano, entonces Candidata a Diputada Federal por el Distrito IV de Veracruz por el Partido Nueva Alianza, en el marco del Proceso Electoral Federal Ordinario 2011-2012.

De conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

a) Valor protegido o trascendencia de la norma.

- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso i**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso ii**).

**i) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.**

**a) Tipo de infracción (acción u omisión)**

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

La conducta desplegada por el Partido Nueva Alianza consistió en la omisión de reportar el ingreso respecto del comodato de tres vehículos, en los informes de campaña de la C. Ana Luisa Fox Lozano, entonces Candidata a Diputada Federal por el Distrito IV de Veracruz por el Partido Nueva Alianza, en el marco del Proceso Electoral Federal Ordinario 2011-2012, por un importe de **\$198,450.00 (ciento noventa y ocho mil cuatrocientos cincuenta pesos 00/100 M.N.)**.

En el caso a estudio, la falta corresponde a una omisión del ente político, consistente en haber incumplido con su obligación de reportar en el informe de campaña de los Ingresos y Gastos de los candidatos de los Partidos Políticos correspondientes al Proceso Electoral Federal Ordinario 2011-2012, atentando contra lo dispuesto en los artículos 83, numeral 1, inciso d), fracción IV del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 65 del Reglamento de Fiscalización.

**b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron**

**Modo:** El partido político infractor omitió reportar en el Informe de Campaña de los ingresos y egresos, correspondientes al Proceso Electoral Federal Ordinario 2011-2012, el ingreso recibido en comodato por concepto de tres vehículos, por un monto de \$198,450.00 (ciento noventa y ocho mil cuatrocientos cincuenta pesos 00/100 M.N.). De ahí que este contravino lo dispuesto por los artículos 83, numeral 1, inciso d), fracción IV de Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 65 del Reglamento de Fiscalización.

**Tiempo:** El partido político, infractor omitió reportar en el Informe de Campaña de los ingresos y egresos, correspondientes al Proceso Electoral Federal Ordinario 2011-201, ingresos que beneficiaron a la campaña de la C. Ana Luisa Fox Lozano, entonces Candidata a Diputada Federal por el Distrito IV de Veracruz por el Partido Nueva Alianza.

**Lugar:** La irregularidad se actualizó en el Distrito IV en el estado de Veracruz.

**c) La existencia de dolo o culpa, y, en su caso, los medios utilizados para determinar la intención en el obrar.**

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

En ese sentido, no merece el mismo reproche una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del partido para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado partido político, para cometer la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

Aunado a lo anterior, obra en autos escritos del partido en los que manifestó el ánimo para esclarecer los hechos que motivaron el presente procedimiento, en los que ofreció respuesta a las solicitudes de información hechas por la autoridad, por lo que se concluye que su actuar fue en el sentido de cooperación con el órgano fiscalizador.

No obstante, su actuar no lo exime del cumplimiento de la obligación de reportar los ingresos obtenidos por cualquier tipo de financiamiento ante la autoridad electoral, lo cual se encuentra sustentado en tres principios básicos, la equidad, la independencia y la transparencia.

**d) La trascendencia de las normas transgredidas.**

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados por la legislación en materia electoral, y no únicamente su puesta en

peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por omitir registrar contablemente la totalidad de los ingresos obtenidos durante la campaña del Proceso Electoral Federal Ordinario 2011-2012, se vulnera sustancialmente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos.

Así las cosas, una falta sustancial que trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el origen de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado violó los valores antes establecidos y afectó a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la certeza y la transparencia en el origen de los recursos.

Expuesto lo anterior, en la especie el Partido Nueva Alianza vulneró lo dispuesto en los artículos 83, numeral 1, inciso d), fracción IV del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 65 del Reglamento de Fiscalización; que a la letra se transcribe:

#### **Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales**

##### **“Artículo 83**

*1. Los partidos políticos deberán presentar ante la Unidad los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes reglas:*

*(...)*

*d) Informes de campaña:*

*(...)*

*IV. En cada informe será reportado el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar los gastos correspondientes a los rubros señalados en el artículo 229 de este Código, así como el monto y destino de dichas erogaciones.”*

[Énfasis añadido]

#### **Reglamento de Fiscalización**

##### **“Artículo 65**

*1. Tanto los ingresos en efectivo como en especie que reciban lo sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán*

*registrarse contablemente y estar sustentados con la documentación original, en términos de lo establecido por el Código y el Reglamento.”*

En términos de lo establecido en los preceptos antes señalados, los institutos políticos tienen el deber de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales reporten el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación. En el caso concreto, tienen la obligación de presentar el Informe de Campaña de los ingresos y egresos, correspondiente al Proceso Electoral Federal Ordinario 2011-2012, en el que será reportado, entre otras cosas, los ingresos totales y gastos ordinarios que el ente político hayan realizado durante la campaña objeto del informe.

El cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador verificar el adecuado manejo de los recursos que los partidos políticos, reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de rendición de cuentas, así como una equidad en la contienda electoral, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático.

Continuando, en congruencia a este régimen de rendición de cuentas, se establece la obligación a los institutos políticos de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza y exista transparencia de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a los entes políticos en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad que debe regir su actividad.

La finalidad de la norma en comento, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que ésta cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia del artículo referido vulnera directamente la obligación de rendición de cuentas en el manejo de los recursos, por lo cual, en el cumplimiento de esa disposición subyace ese único valor común.

Así, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo sujeto a revisión para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los institutos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de una norma que protege un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Por su parte, el artículo 65 del Reglamento de Fiscalización impone a los sujetos obligados dos deberes: 1) Registrar contablemente todos los ingresos que reciban a través de financiamiento público o privado, ya sea en efectivo o en especie y 2) Sustentar esos registros con el respaldo de los documentos en original.

La finalidad de esta norma es que la autoridad fiscalizadora cuente con toda la documentación comprobatoria necesaria relativa a los ingresos de los sujetos obligados a fin de que pueda verificar con certeza que cumplan en forma transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas.

Así, el artículo citado tiene como propósito fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por ello establece la obligación de registrar contablemente y sustentar en documentación original la totalidad de los ingresos que reciban los sujetos obligados por cualquier clase de financiamiento, especificando su fuente legítima.

En este sentido, las normas transgredidas son de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas tutelados por la Carta Magna.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el instituto político, vulneró las hipótesis normativas previstas en los artículos 83, numeral 1, inciso d), fracción IV del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 65, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

**e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.**

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión generan la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que en las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la

proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descrito en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la norma infringida por la conducta de mérito, es garantizar la certeza y transparencia en la rendición de cuentas con la que se deben conducir los partidos políticos en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En el presente caso la irregularidad imputable al partido infractor se traduce en una infracción de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, consistente en garantizar la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los ingresos que los entes políticos obtengan durante el ejercicio objeto de revisión.

En razón de lo anterior, es posible concluir que la irregularidad acreditada se traduce en **una falta de fondo**, cuyo objeto infractor concurre directamente en la falta de certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos del sujeto obligado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento de los partidos políticos.

#### **f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas**

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el partido político incoado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, trasgrediendo lo dispuesto en los artículos 83, numeral 1, inciso d), fracción IV del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 65, del Reglamento de Fiscalización.

Como se expuso en el inciso d), se trata de una falta, la cual, vulnera el bien jurídico tutelado que son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

En este sentido al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 342, numeral 1, incisos a) y l) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo procedente es imponer una sanción.

#### **Calificación de la falta**

Para la calificación de la falta, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Se trata de una falta sustantiva o de fondo, toda vez que el instituto político, no registró en su contabilidad el ingreso de mérito.
- Con la actualización de la falta de fondo que ahora se analiza, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización, esto es, la certeza y transparencia en la rendición de cuentas.
- Se advierte la omisión de dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas en las disposiciones aplicables en la materia
- Que la conducta fue singular.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

## **B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

Una vez que este Consejo General ha calificado la falta, es preciso hacer un análisis de los siguientes elementos a efecto de individualizar la sanción correspondiente:

### **1. Calificación de la falta cometida.**

Este Consejo General estima que la falta de fondo cometida por el sujeto obligado se califica como **GRAVE ORDINARIA**.

Lo anterior es así, en razón de que se trata de una falta de fondo o sustantiva en la que se vulnera directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, toda vez que el sujeto obligado omitió reportar el ingreso recibido en el Informe de Campaña de los ingresos y egresos, correspondiente al Proceso Electoral Federal 2011-2012, considerando que el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas son de relevancia para el buen funcionamiento de la actividad fiscalizadora y el correcto manejo de los recursos de los institutos políticos.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad detectada

En ese contexto, el sujeto obligado debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

### **2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.**

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por

la irregularidad que desplegó el ente político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el hecho que el sujeto de mérito no cumpla con su obligación de reportar la totalidad de los ingresos recibidos durante la Campaña correspondiente al Proceso Electoral Federal Ordinario 2011-2012, impidió que esta autoridad tuviera certeza y existiera transparencia respecto de éstos. Por lo tanto, la irregularidad se traduce en una falta que impide que la autoridad electoral conozca de manera certera la forma en que el partido político ingresó diversos recursos, así como el monto de los mismos, en consecuencia, no debe perderse de vista que la conducta descrita, vulnera directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

En ese tenor, la falta cometida por el ente Partido Nueva Alianza es sustantiva y el resultado lesivo es significativo, toda vez que omitió registrar en el Informe de Campaña de los ingresos y egresos, correspondiente al Proceso Electoral Federal Ordinario 2011-2012, esto es, la totalidad de los ingresos obtenidos durante la etapa correspondiente, situación que, como ya ha quedado expuesto, vulnera los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

**3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).**

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el partido político no es reincidente respecto de las conductas que aquí se han analizado.

**IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.**

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye.

Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. La exclusión del beneficio ilegal obtenido, o bien, el lucro, daño o perjuicio que el ilícito provocó, y 5. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido Nueva Alianza cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le imponga, ya que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2015 un total de \$268,055,751.88 (doscientos sesenta y ocho millones cincuenta y cinco mil setecientos cincuenta y un pesos 88/100 M.N.) como consta en el Acuerdo número **INE/CG01/2015** emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en sesión extraordinaria del catorce de enero de 2015.

En este tenor, es oportuno mencionar que el citado instituto político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General de la República y las Leyes electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y el desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido no obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral, registros de sanciones que hayan sido impuestas al Partido Nueva Alianza, por este Consejo General y se advierte que dicho ente político no tiene saldos pendientes por saldar al mes de octubre de dos mil quince.

En este tenor, una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto

en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

*“I. Con amonestación pública;*

*II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;*

*III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la Resolución;*

*IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;*

*V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de este ordenamiento; y*

*VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”*

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las

sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Por lo anterior, a continuación se detallan las características de la falta analizada.

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el partido político, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el partido político conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo revisión de Informes de gastos de campaña.
- El partido político no es reincidente.
- Que el monto involucrado asciende a \$198,450.00 (ciento noventa y ocho mil cuatrocientos cincuenta pesos 00/100 M.N.).
- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una singularidad de conductas cometidas por el partido político.

Por lo anterior este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

Al respecto, la Sala Superior sostuvo en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

Esto es, la intervención Estatal debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley, ya que, de otra manera, incluso, podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas, y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones.

Por ello, la consecuencia del ilícito debe tomar en cuenta la necesidad de cumplir con una función equivalente a la restitución o reparación del beneficio obtenido, así como los que derivaron de su comisión, con la finalidad de que no se mantengan como parte del patrimonio del autor del ilícito, para que no se vea beneficiado de alguna forma por su comisión.

Incluso, considerar lo contrario, derivaría en un fraude a la ley, al permitir que una conducta ilícita sirviera como medio para que el que la cometa pueda obtener un beneficio, no obstante que fuera sancionado por la autoridad competente, conforme a las leyes aplicables al caso.

De modo que, concluye la Sala Superior, ciertamente, en principio, es totalmente apegado a Derecho que las sanciones relacionadas con ilícitos derivados de ingresos o actos que finalmente se traduzcan en un beneficio para el infractor, sean sancionadas con un monto económico superior al involucrado.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fraccionamiento I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del ente político infractor,

una amonestación pública sería poco idónea para disuadir la conducta infractora como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Ahora bien, la sanción contenida en la fracción III, consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como la sanción prevista en la fracción V consistente en la cancelación del registro como partido político se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente. La sanción contemplada en la fracción IV no es aplicable a la materia competencia del presente procedimiento.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso<sup>2</sup>.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el instituto político se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos

---

<sup>2</sup> Cfr. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó en el recurso de apelación SUP-RAP-257/2008, que cuando con la conducta imputada se obtenga un beneficio económico la sanción debe incluir, por lo menos, el monto beneficiado; en el caso concreto la sanción debe corresponder a aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Así, la graduación de la multa se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la irregularidad analizada se llegó a la conclusión de que la misma es clasificable como grave ordinaria, esto derivado de la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones legales, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dictan en base a este, la trascendencia de las normas violadas; las circunstancias de modo, tiempo y lugar, consistentes en omitir reportar el ingreso obtenido durante el periodo de campaña, el conocimiento de las conductas, la existencia de culpabilidad, las condiciones externas y los medios de ejecución, la ausencia de reincidencia, dad, la norma infringida (83, numeral 1, inciso d), fracción IV del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 65 del Reglamento de Fiscalización), el incumplimiento de sus obligaciones, así como el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la comisión de la falta; por lo que el objeto de la sanción a imponer es evitar o fomentar el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

Por lo argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al Partido Nueva Alianza en razón de la trascendencia de las normas trasgredidas al omitir reportar el ingreso por **la utilización de tres vehículos en comodato**, lo cual ya ha sido analizado en el apartado correspondiente de esta Resolución, es una sanción económica equivalente al 150% (ciento cincuenta por ciento) sobre el monto involucrado, cantidad que asciende a un total de \$297,675.00 (doscientos noventa y siete mil seiscientos sesenta y cinco pesos 00/100 M.N.)<sup>3</sup>.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Nueva Alianza, es la prevista en la fracción II, inciso a) del artículo 354, numeral 1, inciso a) de la del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **4775 (cuatro mil setecientos setenta y cinco) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil doce**, misma que asciende a la cantidad de **\$297,625.75 (doscientos noventa y siete mil seiscientos veinticinco pesos 75/100 M.N.)**

---

<sup>3</sup> Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a días de salario mínimo.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad, en relación con el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); 191, numeral 1, incisos d) y g) 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:**

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se declara **parcialmente fundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra del **Partido Nueva Alianza**, en términos del **Considerando 3, apartado B** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se impone al **Partido Nueva Alianza** una multa consistente en **4,775** (cuatro mil setecientos setenta y cinco) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil doce, misma que asciende a la cantidad de **\$297,625.75 (doscientos noventa y siete mil seiscientos veinticinco pesos 75/100 M.N.)**, por las razones y fundamentos expuestos en el **considerando 5** de la presente Resolución.

**TERCERO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

**CONSEJO GENERAL  
P-UFRPP 40/13**

**CUARTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 14 de octubre de dos mil quince, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presente durante la votación el Consejero Electoral, Licenciado Enrique Andrade González.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**